

RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DEL "ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS DE PORTABILIDAD NUMÉRICA Y SE MODIFICAN EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACIÓN Y EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACIÓN PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE AGOSTO DE 1996".

Con relación a las manifestaciones, opiniones, comentarios y propuestas concretas recibidas durante el periodo comprendido entre el 10 y el 23 de octubre de 2014, en relación con el Anteproyecto materia de la consulta pública de mérito, se informa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") identificó diversos temas coincidentes y reiterados en su contenido, por lo que para efectos de su atención, éstos han sido agrupados conforme a diversos temas genéricos para su mejor identificación. No obstante lo anterior, se menciona que todas las opiniones y pronunciamientos recibidos, se encuentran disponibles para su consulta en la página de internet del Instituto.

Una vez concluido el plazo de consulta respectivo, se publicaron en el portal de Internet del Instituto todos y cada uno de los comentarios, opiniones y propuestas concretas recibidas respecto de los diversos Anteproyectos materia de dicha consulta pública. En relación con lo anterior, se menciona que durante el plazo de duración de la consulta pública de mérito, se recibieron 57 participaciones, 39 de personas físicas y 18 de personas morales.

Participaron 39 personas físicas, y las siguientes personas morales:

1. Avantel, S de R.L de C.V. ("Avantel");
2. Axtel, S.A.B. de C.V. ("Axtel");
3. Tele Cable del Estado de México, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., TVI Nacional, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V., y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., ("Cablecom");
4. Coppel Móvil, S.A. de C.V., ("Coppel");
5. Mediafon, S.P. de R.L. ("Mediafon");
6. Mega Cable, S.A. DE C.V. ("Mega Cable");
7. NII DIGITAL, S. de R.L. de C.V. ("Nii Digital");
8. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. ("Telcel");
9. Telcordia Technologies México, S. de R.L. de C.V. ("Telcordia");
10. Operbes, S.A. de C.V, Bestphone, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cabledmás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Comunicable, S.A. de C.V., y Cablesistema de Victoria, S.A. de C.V., ("Televisa Telecom");
11. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. ("Telmex, Telnor");

12. Pegaso PCS, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. ("Telefónica México");
13. Alestra, S. de R.L. de C.V. ("Alestra");
14. Cámara Nacional de la Industria de Telecomunicaciones por Cable ("Canitec");
15. Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. ("Colegio de Abogados");
16. Consejo Coordinador Empresarial ("Consejo Coordinador Empresarial");
17. Virgin Mobile México, S. de R.L. de C.V., ("Virgin") y
18. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Operadora Unefon, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V. y Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. ("Iusacell").

En este sentido, se señala que el orden en que son abordados cada uno de los temas genéricos mencionados, obedece primordialmente al orden en que cada uno de éstos aparece en el Anteproyecto de Reglas de Portabilidad Numérica y de modificación de Planes Técnicos Fundamentales de Numeración y Señalización. Por lo anterior, el Instituto emite las siguientes respuestas y consideraciones para cada uno de los temas identificados:

1. DEFINICIONES.

Las empresas Alestra, Axtel, Avantel, Telefónica México, NII Digital, Telmex, Telnor, Iusacell, Telcel, Telcordia y Coppel remitieron comentarios en relación con el tema de "Definiciones".

Respecto a las aportaciones que señalan que las Reglas de Portabilidad Numérica (las "Reglas de Portabilidad") son confusas por los diversos tipos de proveedores, con la finalidad de proveer mayor claridad a las Reglas, se optó por eliminar los términos de Ganador y Liberador, y adoptar únicamente los términos de Donador y Receptor, tanto para los Concesionarios como para los Proveedores.

Por su parte, por lo que toca a la propuesta de clarificar que la relación contractual que se adquiere con un nuevo proveedor de servicios con motivo de la portación de un número, es indistinta a la modalidad de pago (prepago o pospago), se considera procedente atender a la propuesta de mérito, por lo que se modifica la fracción LIII de la Regla 2 del Anteproyecto, de igual forma, se estima conveniente atender la propuesta relativa a homologar las definiciones del Anteproyecto con aquellas ya contempladas por la Ley Federal de Telecomunicaciones (la "LFTR"); Así, en consistencia con lo establecido en la fracción LXXI del artículo 3 de la LFTR, se modifica la definición de Usuario establecida en el la fracción LXIII de la Regla 2 del Anteproyecto, para quedar en los siguientes términos:

“Regla 2. Definiciones. (...)

I a LII (...)

LIII. Proveedor Receptor: Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones hacia el cual se porta un determinado número como resultado del Proceso de Portabilidad y con el cual el Usuario adquiere una relación contractual, sin importar la modalidad de pago;

LIV a LXII (...)

LXIII. Usuario: aquel a que se refiere la fracción LXXI del artículo 3 de la Ley.

(...).

2. ALCANCE DE LAS REGLAS DE PORTABILIDAD.

Las empresas Alestra, Axtel, Avantel, Telefónica México, NII Digital, Telmex, Telnor, Iusacell, Telcel, Mega Cable, Virgin, Telcordia, Coppel, así como las siguientes personas físicas: (1), una persona anónima remitieron comentarios en relación con el tema del “Alcance de las Reglas de Portabilidad”.

Respecto a lo manifestado por diversos participantes en el sentido de que a raíz de la eliminación de los cargos de larga distancia a partir del 1° de enero de 2015, solamente deberá existir un área de servicio en todo el país, se comenta lo siguiente:

Conforme a lo establecido por el artículo Vigésimo Quinto Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto con el que se emite la LFTR”), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, los cargos de larga distancia nacional dejarán de cobrarse a los usuarios a partir del 1° de enero de 2015. No obstante esta situación, conforme al mismo artículo transitorio, el Instituto deberá emitir los lineamientos respectivos para que los concesionarios realicen la consolidación de todas las áreas de servicio local actualmente existentes en el país.

Aún en el caso en que llegara a determinarse una sola área de servicio para todo el país, el concepto de Área Básica de Interconexión (“ABI”) contemplado por el Anteproyecto, continuaría teniendo validez toda vez que, conforme a dicha definición, a través del(los) punto(s) de interconexión que se defina(n) en dicha área única, podrá accederse a todos los usuarios que pertenezcan a una red. Esto

es, el concepto de ABl establecido en el Anteproyecto resulta aplicable a la configuración actual de áreas de servicio local y puntos de interconexión, lo mismo que a cualquier esquema futuro de configuración de áreas, incluyendo, en su caso, la definición única de un área para todo el país.

Por lo que hace al alcance de las nuevas Reglas de Portabilidad, en las que se contempla la posibilidad de que un usuario pueda portar su número a nivel nacional (para cualquier tipo de servicio) y no solamente para el caso de líneas móviles como lo establece actualmente el Anteproyecto, siempre que exista algún operador que le provea el servicio en el lugar al que desea portar dicho número, el Instituto manifiesta que, en consistencia con lo señalado respecto al concepto de ABl, resulta factible permitir la portabilidad tanto para servicios fijos como para móviles entre diferentes ABl, siempre que en esos casos exista disponibilidad de infraestructura de un Operador Receptor (ahora "Concesionario Receptor") para proveer el servicio al usuario.

Con respecto al alcance de la nueva disposición, también se externaron comentarios que señalan que debe permitirse la portabilidad entre números fijos y móviles en la modalidad "El Que Recibe Paga" (MPP). Al respecto, se menciona que dichos servicios son de naturaleza diferente, dado que los números del servicio móvil no tienen una ubicación geográfica determinada, a diferencia de los del servicio fijo, los cuales sí están supeditados a ella. Sin perjuicio de lo anterior y a fin de no causar afectaciones a los usuarios que actualmente cuentan con el derecho de portar números telefónicos utilizados para el servicio de acceso a la red pública telefónica que proporcionan las redes del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, se estima conveniente mantener la facilidad de que los usuarios de dicho servicio, no obstante que en la mayoría de los casos aparecen con numeración fija en el Plan de Numeración, puedan portarse a servicios móviles en la modalidad MPP, tal como se establece en las especificaciones operativas actualmente vigentes.

En relación con la propuesta de que los concesionarios estén obligados a contar con un IDO (Código Identificador de concesionario de Red Local) para servicio Fijo y otro para el servicio móvil, el Instituto considera que en virtud de que a la fecha ha venido funcionando el esquema a través del cual se utiliza un solo IDO para ambos servicios, los cuales se conocen como IDO intermodales por contar con los 2 tipos de servicio, resulta procedente conservar el esquema actualmente vigente, lo cual permitirá contar con mayor disponibilidad de códigos IDO para los nuevos operadores.

Atendiendo a las consideraciones anteriores, se modifica la fracción VII de la Regla 2 del Anteproyecto; se modifica el inciso d) y se adicionan 2 párrafos finales a la Regla 3 del Anteproyecto; se modifica la fracción VII de la Regla 6 del Anteproyecto; se adiciona un párrafo final a la Regla 17 del Anteproyecto; se modifica el inciso f) de la fracción III de la Regla 47 del Anteproyecto; se modifica el inciso c) de la Regla 49 del Anteproyecto; se eliminan los 2 últimos párrafos del numeral 8.5.3 del Plan de Numeración; se modifica el numeral 3.1. Ter del Plan de

Señalización; se elimina el artículo DÉCIMO PRIMERO transitorio del Anteproyecto, y se adiciona el artículo DÉCIMO SEGUNDO transitorio del Anteproyecto, todo ello para quedar como sigue:

“Regla 2. Definiciones. (...)

I a VI (...)

VII. **Área Básica de Interconexión (ABI):** área geográfica en la que a través del(los) punto(s) de interconexión de cada red pública de telecomunicaciones, se puede acceder a todos los Usuarios de la red que se ubiquen dentro de dicha área;

VIII a LXIII (...)

(...).”

“Regla 3. Alcance. (...)

(...)

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) Del servicio de acceso a la red pública telefónica que proporcionan las redes del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, al servicio local móvil bajo la modalidad de asignación MPP.

La portabilidad podrá realizarse sin circunscribirse a la misma ABI. Para tales efectos, el Proveedor Receptor deberá contar con cobertura y capacidad para garantizar la continuidad del servicio.

Salvo por lo señalado en el inciso d) de la presente Regla, la Portabilidad no implicará cambios respecto al tipo de numeración conforme a su asignación en términos del Plan de Numeración.

“Regla 6. Atribuciones. (...)

I. a VI. (...)

VII. Generar y poner a disposición del ABD la Base de Datos de NNGE en los términos a que se refiere el numeral 8.2.3.5. del Plan de Numeración, así como, en su caso, incorporar en el Plan de Numeración aquella información que

permita al ABD realizar las validaciones a que se refiere la modalidad de portación señalada en el inciso d) de la Regla 3 de las presentes Reglas;

VIII a X (...).”

“Regla 17. Acceso a Recursos de Numeración. (...)

En los términos del Proceso de Retorno de Números, los Proveedores Asignatarios tendrán derecho a recuperar los números que tengan asignados conforme al Plan de Numeración cuando el Usuario cancele los servicios con el Proveedor Receptor, por causas distintas a la portabilidad.

Respecto a los recursos numéricos asignados por el Instituto, los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas deberán entregar mensualmente al Instituto, reporte que contenga el(los) número(s) o serie(s) de números geográficos asignados a cualquier Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones y que utiliza para prestar el servicio de acceso a la red pública telefónica, indicando el nombre del Proveedor Asignatario.

“Regla 47. Proceso administrativo de Portabilidad. (...)

- I. (...)
 - a. (...)
 - b. Documentos de Identificación de acuerdo a lo establecido en la fracción XXIII de la Regla 2.

- II. (...)
- III. (...)
 - a. a e. (...)

 - f. Que el IDO del Concesionario Receptor sea acorde al tipo de número, fijo o móvil. Para tales efectos, el ABD deberá considerar que existen IDO´s que proveen ambos servicios al contar con numeración fija y móvil asignada conforme al Plan de Numeración;

 - g. a j. (...)

(...)
(...)

IV. a X (...).”

(...).

“Regla 49. Generación de Archivos de Portabilidad. (...)

(...)

a) y b) (...)

c) Número(s) Nacional(es) o Número(s) No Geográfico(s), lo cual incluye el tipo de numeración.

d) a h) (...)

(...)

(...).”

DÉCIMO SEGUNDO. Hasta en tanto no se emitan los lineamientos a que se refiere el artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley, las ABI serán las áreas geográficas definidas como Áreas de Servicio Local (ASL) de conformidad con el acuerdo del Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones P/261198/0277, adoptado en sesión del 26 de noviembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1998.

En consistencia con lo anterior, se modifica los numerales 8.5.3. del Plan de Numeración y el numeral 3.1. Ter del Plan de Señalización para quedar como siguen:

8.5.3. Los códigos de identificación de operadores de red local IDO e IDD estarán compuestos de tres dígitos conforme a la estructura señalada en los numerales 5.5.4. y 5.5.5.

Los códigos de identificación de operadores de red local IDO e IDD, serán asignados por el Instituto a Concesionarios que presten el servicio fijo o móvil. El IDO y el IDD son iguales y serán utilizados por el Concesionario en todas las áreas geográficas en que preste el servicio.

3.1. Ter. Área Básica de Interconexión (ABI): Área geográfica en la que a través del(los) punto(s) de interconexión de cada red pública de telecomunicaciones, se puede acceder a todos los Usuarios de la red que se ubiquen dentro de dicha área.

3. CAMBIO DE DOMICILIO PARA SERVICIO FIJO.

Alestra, Telcordia, Axtel, Avantel, Iusacell, Telmex y Telnor remitieron comentarios en relación con el tema "Cambio de Domicilio para Servicio Fijo".

El cambio de domicilio conservando el número telefónico sin cambiar de Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, es consistente con el derecho de los usuarios a elegir libremente al proveedor de servicios de telecomunicaciones o continuar con el mismo proveedor de servicios en una ubicación geográfica diferente. En este sentido, considerando que la cobertura de las redes está regulada por los compromisos establecidos en los propios títulos de concesión, se estima procedente que el proveedor de servicios quede obligado a garantizar la portabilidad numérica en todas aquellas áreas de cobertura en que tenga presencia y cuente con infraestructura de red propia o arrendada para atender al usuario.

Esta facilidad no limita de manera alguna el derecho de los usuarios a cambiarse de domicilio y de Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones a la vez, caso que se registrará conforme a los procesos de la regla 47 de las Reglas de Portabilidad.

Asimismo, se menciona que el cambio de domicilio para números móviles deviene en un supuesto inaplicable, precisamente por la propia naturaleza del servicio móvil, ya que éste se presta a través de equipos terminales que no tienen una ubicación geográfica determinada.

En virtud de lo anterior y considerando que esta facilidad deberá llevarse a cabo fuera del ámbito de aplicación de los procesos de la Regla 47 del Anteproyecto, se modifica la Regla 5 para quedar en los siguientes términos:

Regla 5. Cambio de Domicilio. Los Usuarios podrán conservar su número telefónico cuando cambien de domicilio a cualquier parte del territorio nacional y no cambien de Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones en los términos de los lineamientos de cambio de domicilio que tenga establecidos cada Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones en sus respectivos códigos de prácticas comerciales. Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones estarán exentos de cumplir con esta obligación cuando no cuenten con Cobertura Geográfica en el nuevo domicilio en que solicite servicio el Usuario.

Para efectos de que los Usuarios puedan realizar este cambio de domicilio, los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones estarán obligados a poner a disposición de los Usuarios sus mapas de Cobertura Geográfica, mismos que deberán estar exhibidos en un lugar visible y de forma accesible en los centros de atención a clientes y en sus páginas de Internet.

4. ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO.

Telefónica México, Coppel, Virgin y dos personas físicas remitieron comentarios en relación con el tema de "Atribuciones del Instituto"

Respecto a los comentarios en el sentido de que el Instituto debería establecer atribuciones expresas en el Anteproyecto para la vigilancia del cumplimiento de las Reglas en lo general, así como aspectos particulares como la entrega del NIP de Confirmación, se señala que el artículo 15 fracción XXVII de la LFTR otorga facultades al Instituto para vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios de servicios de telecomunicaciones a efecto de corroborar que la prestación de servicios sea acorde con lo establecido en las disposiciones administrativas aplicables. Como consecuencia de lo anterior, se estima innecesaria la aceptación de la propuesta de mérito.

En relación con la mención de restringir la posibilidad de que el Instituto requiera información en materia de portabilidad a los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones y al ABD o, en todo caso, describir la información susceptible de requerimiento, se enfatiza que los requerimientos de información en materia de portabilidad que podrá realizar el Instituto encuentran fundamento en el artículo 292 de la LFTR, disposición que dota de facultad amplias al Instituto, por lo que resulta improcedente atender la propuesta de mérito.

Finalmente, por lo que se refiere a la sugerencia relativa a la incorporación de sanciones en caso de incumplimientos por parte del ABD, se precisa que éstas ya se contemplan en el Anexo 6 del Contrato Marco vigente, sin perjuicio de que el Instituto, en ejercicio de sus facultades que le otorga el artículo 15 fracción XXX de la LFTR, pueda imponer sanciones por infracciones cometidas a las disposiciones administrativas que resulten aplicables.

5. COMITÉ.

Mega Cable, Telefónica México, Telcel, Telmex, Telnor, Iusacell, Televisa Telecom y Virgin remitieron comentarios en relación con el tema del "Comité"

En relación con las manifestaciones que apuntan a que se garantice la operación ordenada del Comité, se menciona que el Anteproyecto busca la consecución del objetivo anterior al establecer que dicho Comité será presidido y coordinado por el Instituto y estará integrado por los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que utilicen numeración en la prestación de los servicios, quienes podrán designar a sus representantes legales mediante comunicación escrita al Instituto. Al efecto se menciona que en la integración del Comité cada Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones tendrá la flexibilidad de nombrar tantos representantes como considere necesarios, lo cual no incide en la mecánica

de votaciones ya que éstas se realizan por Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones.

A diferencia de lo establecido por el marco normativo vigente en materia de portabilidad, en el que se señala que todas las decisiones del Comité deben ser adoptadas por unanimidad, el Anteproyecto establece un mecanismo de mayoría calificada de dos terceras partes para la adopción de acuerdos, situación que generará un mayor dinamismo en la emisión de recomendaciones que emita dicho Comité.

Asimismo, se emitieron comentarios en la consulta pública que señalan que un acuerdo adoptado unánimemente por el Comité, debe ser de observancia obligatoria por el Instituto, ante lo cual se menciona que dicho supuesto no modifica el carácter de consultivo que tiene atribuido el Comité, atendiendo a la naturaleza jurídica propia del Instituto como órgano regulador constitucional autónomo.

Por otro lado, a fin fomentar la mayor participación de los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones en las sesiones del Comité, el Instituto procurará hacer disponibles las convocatorias con la mayor antelación que sea posible. No obstante lo anterior y considerando que por la propia dinámica del sector podrían suscitarse temas sobre los que el Instituto requiera recomendaciones del Comité en un periodo de tiempo corto, no se considera factible aumentar el tiempo mínimo para realizar las convocatorias a las sesiones del Comité, por lo que prevalece el plazo de 2 (dos) días hábiles establecido al efecto en el Anteproyecto.

Adicionalmente, se presentaron propuestas que sugieren que el quórum requerido para que sesione válidamente el Comité, debe ser del 50% más uno de los Proveedores de Servicios susceptibles de conformarlo. Esta propuesta resulta improcedente, por considerarse innecesaria, ya que la experiencia indica que el quórum requerido actualmente conforme a la normatividad vigente, es suficiente para sesionar válidamente, por lo que incrementar el número de Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones necesarios para sesionar válidamente, únicamente aumentaría la probabilidad de cancelar las sesiones del Comité.

En cuanto a la mención de eliminar del primer párrafo de la Regla 12 del Anteproyecto, la participación de asociaciones en el Comité, así como restringir la participación de autoridades atendiendo al tema que se pretenda desahogar, se menciona que la primera propuesta resulta improcedente, dado que el alcance de los temas que deberán tratarse en el Comité, abarcan cuestiones de portabilidad, numeración y señalización, temas en los que se requerirá la participación de diversas asociaciones que cuenten con experiencia en los mismos y que velen por los intereses de los usuarios.

En cuanto a la restricción de la participación de autoridades considerando los temas a discutirse en el seno del Comité, se estima procedente modificar las Reglas 11 y 12 del Anteproyecto para realizar dicha precisión.

En virtud de las consideraciones anteriores se modifica la fracción IV de la Regla 10; párrafo segundo de la Regla 11, así como los párrafos primero y sexto de la Regla 12 del Anteproyecto, para que queden en los siguientes términos:

"Regla 10. Secretario Técnico del Comité. (...)

I a III (...)

IV. Distribuir las actas de cada sesión vía correo electrónico a los Integrantes del Comité, así como hacerlas disponibles a través de un sitio con control de acceso en la página de Internet del Instituto;

V a VI (...)."

"Regla 11. Convocatorias al Comité. (...)

La convocatoria deberá incluir la fecha, hora de inicio y lugar en que se llevará a cabo la sesión, así como el orden del día y, en su caso, la mención de los participantes externos invitados a la sesión correspondiente.

(...)"

"Regla 12. Sesiones del Comité. Para que una sesión se considere válida, se requerirá la presencia de por lo menos 8 (ocho) Integrantes del Comité. Una vez verificado el quórum, el Presidente del Comité dará inicio a la sesión mediante la lectura y desahogo del orden del día.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente del Comité podrá invitar a otros concesionarios, permisionarios y/o autorizados en materia de telecomunicaciones, así como a asociaciones, autoridades y demás personas que puedan contribuir de manera sustantiva a los trabajos que sean abordados en la sesión respectiva, quienes podrán expresar su opinión en relación a los temas por desahogar en el orden del día, pero sin derecho a voto.

(...)
(...)
(...)
(...)

Cuando una decisión no logre las dos terceras partes a que se refiere el último párrafo de la Regla 8, las recomendaciones serán sometidas a consideración del Instituto, para lo cual el Secretario Técnico del Comité deberá incluir los

argumentos y sentido del voto de los Integrantes del Comité en el acta correspondiente.

(...)"

6. DERECHO DE LOS USUARIOS.

Mega Cable, Telefónica México, Telcel, Axtel, Avantel, Iusacell, Telcordia, Coppel, Virgin una persona física remitieron comentarios en relación con el tema del "Derechos de los Usuarios"

Respecto a diversas manifestaciones realizadas por los participantes, relativas a los derechos de los usuarios, el Instituto señala que en consistencia con lo establecido en la LFTR y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales y administrativas aplicables, las Reglas de Portabilidad deben establecer un apartado específico sobre los derechos y obligaciones de los usuarios.

En este sentido, uno de los derechos a tutelar es el relativo a que los servicios contratados al Proveedor Liberador (ahora "Proveedor Donador") que requerían la utilización del número telefónico, se tengan por cancelados a partir de que se ejecuta efectivamente la portabilidad. Al efecto, considerando que cada vez es más común que los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones ofrezcan servicios "empaquetados", mismos que incluyen servicios que técnicamente no requieren la utilización del número telefónico a portar (internet y/o televisión restringida), el Instituto considera que, en estricto sentido, la portación del número solamente conlleva la cancelación de los servicios que técnicamente requieren la utilización del número que se porta.

Sin perjuicio de lo anterior, tal como se establece en la fracción VI de la Regla 13 del Anteproyecto, los servicios que técnicamente no requieran la utilización del número telefónico podrán continuar activos, siempre y cuando así esté estipulado en los contratos de prestación de servicios respectivos.

Otro derecho de los usuarios que debe ser salvaguardado por el marco normativo aplicable a la portabilidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo Vigésimo Quinto transitorio del Decreto por el que se emite la LFTR que prevé la eliminación de cargos de larga distancia nacional a partir del 1° de enero de 2015, es el de elegir libremente al proveedor con el que desee presuscribir su línea telefónica para el servicio de larga distancia internacional.

Respecto al derecho de los usuarios relativo a poder solicitar/recibir el NIP de Confirmación para poder ejercer la portabilidad de su número telefónico, el Instituto estima procedente aclarar que este derecho deberá asegurarse aún y

cuando el usuario no tenga saldo o esté con el servicio restringido sólo a la recepción de llamadas.

Asimismo, por lo que toca a aquellas manifestaciones en el sentido de que la fracción VII de la Regla 13 del Anteproyecto, sólo debe ser aplicable a los Agentes Económicos Preponderantes, el Instituto considera improcedente establecer dicha distinción, toda vez que dicha disposición debe ser aplicable a todos los números portados y no portados, independientemente del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones de que provengan, dado que ningún usuario puede ser discriminado, independientemente de si su número fue portado o no.

De igual forma, tratándose del derecho que tiene un usuario para cancelar un proceso de portabilidad en cualquier momento antes de su efectiva ejecución, se señala que dicho derecho está directamente relacionado y limitado por el derecho que tiene su nuevo Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones de exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por aquél, derivadas de la contratación de servicios para la portación de su número telefónico.

Si bien la regulación en materia de calidad está establecida en diversas disposiciones y en los propios contratos de adhesión que celebran los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones con sus usuarios, las Reglas de Portabilidad reiteran el derecho de éstos a cobrar las penas convencionales que resulten aplicables en caso de que dichos proveedores no presten el servicio conforme a los parámetros de calidad pactados o de conformidad con lo establecido por la normatividad que resulte aplicable.

Como consecuencia de las manifestaciones derivadas de la consulta pública relativas a la restricción que debe prevalecer sobre el operador que prestaba servicios a un usuario antes de portar su número, relativa a la posibilidad de contactarlo con la finalidad de recuperarlo como cliente, el Instituto considera necesario realizar una precisión a la Regla 13 fracción XVI del Anteproyecto, a efecto de aclarar el sentido de la misma.

Adicionalmente, se emitieron manifestaciones que proponen posibilitar la ejecución de portaciones de números no asignados a ningún usuario, es decir, permitir que un operador solicite a otro la portación de un número que no está en operación y no tiene un usuario asociado. Al efecto, el Instituto considera que este esquema no es acorde a la definición de Portabilidad establecida por el artículo 3 fracción XLIV de la LFTR que establece que la portabilidad es el "*derecho de los usuarios de conservar el mismo número telefónico al cambiarse de concesionario o prestador de servicio*", por lo cual resulta improcedente su incorporación en las nuevas Reglas de Portabilidad. Lo anterior no restringe el derecho de los Proveedores de Servicios de telecomunicaciones de acordar la transferencia de números no asociados a usuarios específicos.

En virtud de las consideraciones anteriores, se modifican las fracciones VIII y XVI de la Regla 13 del Anteproyecto, para que queden como siguen:

“**Regla 13. Derechos de los Usuarios.** Sin perjuicio de lo establecido en la Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, los Usuarios gozarán de los siguientes derechos en materia de Portabilidad los cuales son irrenunciables:

I a VII (...)

VIII. A solicitar y recibir su NIP de Confirmación en términos de lo establecido en la Regla 39. Para Usuarios en el esquema de prepago, la entrega del NIP de Confirmación no podrá condicionarse a un saldo mínimo determinado y en Usuarios del esquema de pospago, el NIP de Confirmación deberá proveerse aun cuando el Usuario cuente con el servicio restringido únicamente a recepción de llamadas;

IX a XV (...)

XVI. A no ser contactado por el operador que le prestaba servicios antes de portar su número. Para efectos de lo anterior deberá estarse a lo señalado por la Regla 21 de las presentes Reglas.

7. DESBLOQUEO DE EQUIPOS.

Telcel, Telefónica México, Iusacell, Virgin, Telcordia y veinte personas físicas remitieron comentarios en relación con el tema del “Desbloqueo de Equipos”

Con respecto a lo manifestado por diversos participantes en relación a que el Instituto debe regular el desbloqueo de equipos, se manifiesta que para este tema deberá observarse lo establecido por el artículo 191 fracciones XI y XII de la LFTR, así como lo señalado por el numeral 4.2.2 de la NOM-184-SCFI-2012.

Para el caso de los agentes económicos preponderantes, el desbloqueo está regulado por los artículos 262 y 267 fracción XI de la LFTR y en la obligación CUADRAGÉSIMA NOVENA y QUINTA Transitoria de las "*MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES*", emitidas por el Instituto el 6 de marzo de 2014. El documento que contiene las medidas señaladas se encuentra disponible en el URL: http://www.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2014/03/Anexo_1_Moviles.pdf.

En virtud de lo establecido por los preceptos señalados, la obligación relativa al desbloqueo de equipo se mantiene en los términos señalados en el Anteproyecto.

8. CONDICIONES CONTRACTUALES.

Alestra, Avantel, Axtel, Iusacell y Telcel remitieron comentarios en relación con el tema de "Condiciones Contractuales".

De la lectura de las aportaciones recibidas durante la consulta pública del Anteproyecto, se desprenden diversos comentarios que proponen la modificación de diversas condiciones a ser incluidas en los Contratos de Adhesión que celebran los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones con sus usuarios.

A fin de que el ejercicio de la portabilidad se dé en un ambiente de certeza jurídica tanto para los usuarios como para los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones, el Anteproyecto establece la incorporación de diversos preceptos en los contratos de adhesión que pretendan celebrar los proveedores con los usuarios y que deberán ser registrados en términos del artículo 193 de la LFTR. Los preceptos que se contemplan son:

- La terminación automática de los servicios que requieran numeración, una vez que se ejecute la portación del número telefónico de que se trate.
- Las penas convencionales a que se hará acreedor el proveedor de que se trate, si la portabilidad no se ejecuta en los plazos establecidos o si el servicio se presta con deficiencias.
- El derecho del usuario a cancelar los servicios contratados si la portabilidad solicitada no se ejecuta.

Respecto al derecho del usuario a cancelar los servicios contratados si la portabilidad solicitada no se ejecuta, el Instituto considera que se trata de una medida de la mayor relevancia, ya que se han observado casos en los que al tramitar la portabilidad, al usuario se le asigna un nuevo contrato con un "número provisional", el cual deberá utilizarse por aquel hasta en tanto se ejecute la portabilidad. Esta práctica, que si bien no contraviene disposiciones del marco normativo vigente, ha sido utilizada para fomentar abusos en perjuicio de los usuarios, pues en ocasiones, una vez que el usuario cuenta con el servicio habilitado a través del "número provisional", los Proveedores nunca realizan el trámite de portación y se obliga al usuario a mantener dos contratos de servicio.

Ante tal situación, se estima impostergable asegurar el derecho de los usuarios a cancelar los servicios contratados si la portabilidad no se ejecuta en tiempo y de manera efectiva, lo cual es consistente y encuentra fundamento en lo señalado por el artículo 191 fracción IX de la LFTR, el cual faculta al usuario a rescindir el

contrato de prestación de servicios respectivo cuando el Proveedor incumpla con las condiciones pactadas.

Por lo anterior, el Instituto estima improcedente atender los comentarios y propuestas recibidas respecto del tema de mérito, al considerar que la modificación de cláusulas diversas del Contrato de Adhesión que celebran los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones, pudieran afectar derechos que por disposición legal deben ser salvaguardados en favor de los usuarios.

9. INFORMACIÓN O DIFUSIÓN.

Telefónica México, Telmex, Telnor, Virgin, Coppel y cinco personas físicas remitieron comentarios en relación con el tema de "Información o Difusión".

Con respecto a lo propuesta planteada por los participantes en la consulta pública, relativa a que se establezca la obligación a cargo de los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones de difundir entre sus usuarios el derecho a la portabilidad numérica, se precisa que esta obligación se encuentra actualmente contemplada en la Regla 18 del Anteproyecto. En adición a lo anterior, se menciona que en términos de lo establecido por la Regla 6 fracción I del propio Anteproyecto, corresponde al Instituto la difusión de información a Usuarios sobre el derecho a la Portabilidad, así como la orientación respecto de los medios para ejercerla.

Respecto a la manifestación relativa a la dificultad de tener "visible" la información relativa a la portabilidad numérica que pudiera resultar de utilidad al usuario, como consecuencia de su amplia extensión, el Instituto considera acertada la precisión solicitada, por lo que se estima conveniente cambiar la palabra "visible" por "disponible" en la parte conducente del segundo párrafo de la Regla 18 del Anteproyecto.

10. COMPROBANTE DE NÚMERO.

Alestra, Telcel, Telmex, Telnor, Iusacell, Televisa Telecom, Colegio de Abogados, Virgin, Telcordia, Canitec y las siguientes personas físicas: (2) Ernesto Flores Roux, y Jorge Sánchez Tello remitieron comentarios en relación con el tema de "Comprobante de Número"

Durante el periodo de consulta pública se plantearon diversas propuestas en el sentido de que no debe solicitarse comprobante de titularidad de numeración para poder llevar a cabo un trámite de recuperación de número, derivado de lo cual los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones no estarían obligados a emitirlo. Asimismo, se realizaron diversos comentarios relativos a la improcedencia de tomar como válida una carta de manifestación bajo protesta de decir verdad suscrita por el propio usuario, como comprobante de titularidad de un número determinado.

Al respecto se menciona que no obstante que para efectos de los procesos de portabilidad establecidos en la Regla 47 fracción I del Anteproyecto, el comprobante de numeración no es un requisito que deban presentar los usuarios para solicitar la portación de su número, se señala que actualmente los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones, en términos de lo establecido por el numeral 2.3. bis de las Especificaciones Operativas vigentes, tienen obligación de proveer dicho documento a sus usuarios. Esto guarda consistencia con lo señalado por el artículo 293 de la LFTR, en el sentido de que los proveedores deben proporcionar a sus usuarios información completa y veraz de los servicios de telecomunicaciones que prestan.

En adición de lo anterior, es preciso señalar que para efectos de que los usuarios realicen el Proceso de Recuperación de Números, el cual se refiere al derecho de los usuarios a recuperar un número telefónico a través de la portabilidad, hasta 40 días naturales después de su cancelación, es necesario que presenten un comprobante de numeración para acreditar la titularidad del número respectivo, ya que estos usuarios no contarán con los medios necesarios para obtener el NIP de Confirmación.

Por lo anterior, resulta necesario mantener la obligación a cargo de los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones de proporcionar comprobante de numeración a sus usuarios, quienes deberán otorgarlo a través de las facturas que en su caso les emitan o bien, establecer un sistema remoto de consulta para obtener el comprobante respectivo. En virtud de las diversas facilidades con las que cuentan los usuarios para obtener el comprobante de numeración, se estima conveniente eliminar la posibilidad de que una carta firmada por el usuario, pueda servir como comprobante de numeración.

Por lo anterior, se modifican las Reglas 19 párrafo primero y 44 del Anteproyecto, para quedar en los siguientes términos:

“Regla 19. Comprobante de Número. Todos los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones están obligados a proporcionar un comprobante del(los) número(s) telefónico(s) a 10 dígitos con el(los) que se presta(n) servicio(s) a los Usuarios. Para tal efecto cuando se trate de un solo número, éste deberá estar incluido en la factura que en su caso emitan. En los demás casos deberán:

a. a b.(...).”

“Regla 44. Comprobante de Numeración. Como Comprobante de Numeración válido se considerarán cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Factura a nombre del Usuario emitida por el Proveedor Donador que contiene los números a través de los cuales se le proveen los servicios. La

factura no deberá tener una antigüedad mayor a 40 (cuarenta) días naturales contados a partir de la fecha de corte o de emisión. En la eventualidad de que en la factura no se incluyan la fecha de corte o de emisión, ésta se considerará válida en todo momento;

- II. Porción del contrato de prestación de servicios entre el Proveedor Donador y el Usuario en el que aparezcan los números a través de los cuáles se le proveen los servicios, y
- III. Cualquier documento emitido conforme a lo establecido en la Regla 19.

11. PRÁCTICAS DE RETENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE USUARIOS.

Telcel, Telmex, Telnor, Iusacell, Virgin, Telcordia, Coppel y una persona físicas remitieron comentarios en relación con el tema de "Prácticas de Retención y Recuperación de Usuarios"

Con respecto a diversas manifestaciones recibidas en relación a las prácticas de recuperación de usuarios que portaron sus números, se precisa que el contacto que en su caso puedan realizar el Proveedor Liberador (ahora "Proveedor Donador") o el Operador Donador (ahora "Concesionario Donador") después de los 15 días posteriores a la ejecución de la portación respectiva, no debe ser con el fin de realizar la promoción de servicios o paquetes, sino exclusivamente para efecto de obtener de nueva cuenta el consentimiento expreso del usuario para recibir dichas promociones. En tal sentido, el usuario podrá negar la autorización a los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones, ante lo cual deberán abstenerse de promocionarle servicios o paquetes, ya que de lo contrario estarían infringiendo lo establecido por el artículo 191 fracción XIX de la LFTR.

Por otro lado, es importante señalar que el Operador Donador (ahora "Concesionario Donador"), al igual que el Proveedor Liberador (ahora "Proveedor Donador") con el que se tiene una relación contractual, obtiene un beneficio por mantener al usuario activo en su red, situación que le genera incentivos para retener al cliente y evitar que se lleve a cabo la portabilidad, por lo que la prohibición de realizar prácticas de retención también deberá aplicar al Operador Donador (ahora "Concesionario Donador").

Con respecto a los comentarios que proponen que el ABD informe al Proveedor Liberador (ahora "Proveedor Donador") acerca del inicio de un proceso de portabilidad, se considera que dicha adición es procedente ya que de lo contrario el Proveedor Liberador (ahora "Proveedor Donador") -cuando se trata de una comercializadora-, no tendrá manera de conocer del inicio de un trámite de portación en tanto se actualiza la hipótesis contenida en el inciso d) de la Regla 21 del Anteproyecto, por lo que se estima conveniente adicionar un párrafo final a dicha Regla, en los siguientes términos:

"Regla 21. Prohibición de prácticas de retención y recuperación de Usuarios. (...)

(...)

a. a d. (...)

(...)

(...)

Tratándose de los incisos a), b) y c) anteriores, el ABD deberá notificar al Proveedor Donador, a través del sistema de transferencia electrónica, el inicio del proceso de portabilidad".

12. ESTADO CONTRACTUAL.

Alestra, Telefónica México, Axtel, Avantel, Iusacell, Televisa Telecom, Canitec, Virgin, Telcordia y una persona física remitieron comentarios en relación con el tema de "Estado Contractual".

Respecto de las participaciones recibidas en la consulta pública, relativas a la inconveniencia de la incorporación en las facturas de diversa información del estado contractual de los servicios, el Instituto considera que proporcionar dicha información a los usuarios permite a estos tomar mejores decisiones respecto a la portabilidad de su línea.

La entrega de dicha información encuentra fundamento en el artículo 293 de la LFTR, el cual obliga a los concesionarios y autorizados a proporcionar al público información completa y veraz sobre los servicios que prestan.

No obstante lo anterior, es necesario considerar que a marzo de 2014 se portaron 601,641 números, de los cuales aproximadamente 72,197 corresponden a esquemas de pospago. En ese mismo mes, se tenían 36.4 millones de usuarios bajo el esquema señalado, de los cuales 20.4 millones corresponden a líneas fijas y 16 millones a líneas móviles. Considerando los datos anteriores, se tiene que mensualmente solamente se porta el 0.2% de los usuarios que reciben factura (usuarios de pospago), por lo que para el 99.8% restante de este tipo de usuarios, podría resultar de poca relevancia recibir información sobre el estado contractual que observan, para efectos de la realización de procesos de portabilidad.

Ante a lo anterior y a fin de evitar la impresión de información innecesaria en las facturas emitidas, se modifica la Regla 20 del Anteproyecto, para quedar en los siguientes términos:

"Regla 20. Información Contractual. Tratándose de Usuarios de Pospago y sin perjuicio de la información a la que estén obligados a emitir a través de las facturas respectivas, los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deben proporcionar, a través de un sistema remoto de consulta gratuita habilitado a través de sus páginas de internet, la siguiente información con respecto a cada uno de los números telefónicos contratados:

- a. (...)
- b. (...)
- c. (...)
- d. (...)

Adicionalmente, los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deberán habilitar otra alternativa de acceso vía telefónica, a fin de que los usuarios puedan obtener dicha información."

13. SOLUCIÓN TÉCNICA.

Mega Cable, Axtel, Avantel, Telcordia, Telcel, Telefónica México, Iusacell, NII Digital, Colegio de Abogados y Virgin remitieron comentarios en relación con el tema de "Solución Técnica"

El Anteproyecto mantiene la solución que se ha utilizado hasta el momento (All Call Query), misma que requiere el establecimiento de una Base de Datos Centralizada que sirve como referencia para que cada Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones mantenga su propia base de datos de Portabilidad.

Respecto a lo anterior, es obligación de dichos proveedores mantener actualizada en todo momento la información de la base de datos mencionada, a partir de aquella contenida en la Base de Datos Administrativa, tal como se establece en el inciso a) de la Regla 22 del Anteproyecto.

En este sentido, es responsabilidad de los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones: i) asegurarse que la información de su Base de Datos de Portabilidad es idéntica a la establecida en la Base de Datos Administrativa; ii) validar periódicamente la integridad y consistencia de la información, y iii) validar el correcto funcionamiento de las interfaces necesarias para que se verifique lo anterior. Dichas tareas deberán realizarse conforme a las prácticas que cada proveedor considere convenientes, por lo que no se considera factible establecer un periodo de tiempo determinado para la ejecución de lo anterior.

De igual forma, resulta conveniente aclarar que la obligación de conservar una base de datos de portabilidad solo es exigible a concesionarios, dado que las

comercializadoras no son sujetas a la interconexión, en términos de lo establecido por el artículo 124 de la LFTR.

14. CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS.

Telcel, Telefónica México, Axtel, Avantel, Iusacell, Telcordia y Virgin remitieron comentarios en relación con el tema de "Continuidad de los Servicios"

Respecto a los parámetros para ejecutar la portabilidad establecidos en la Regla 23 del Anteproyecto, en la que se establece que el 95% de las portaciones deberá ejecutarse en 15 minutos, y el 100% se ejecutará en 90 minutos, no pasan desapercibidas para el Instituto las manifestaciones relativas a que la cantidad de registros que se incluyen en los archivos de números a portarse y números a eliminarse que se generan diariamente para que los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones ejecuten las portaciones, ha crecido en más de 14 veces si se consideran los números portados en agosto de 2014 contra los portados en agosto de 2008.

Ante la disminución de requisitos y tiempo para que las portaciones se ejecuten, es de esperarse un incremento sustancial en las portaciones tal y como se ha observado en otros países, por ejemplo Francia, que en el año 2011 redujo los tiempos máximos para ejecutar la portación y entre el año 2011 y el año 2012 las portaciones se incrementaron en más de un 100%. Por lo anterior, este Instituto considera adecuado mantener los parámetros actualmente contemplados en el marco regulatorio vigente de la portabilidad, modificando en consecuencia la Regla 23 del Anteproyecto.

Respecto a la sugerencia de algunos participantes relativa a incorporar un tiempo máximo de 8 horas hábiles para la atención de afectaciones de los servicios, el Instituto considera que éste no deberá ser mayor al establecido para ejecutar la portación, por lo que dicha atención deberá brindarse en un plazo máximo de 2 horas naturales.

En adición a lo anterior y a fin de contemplar diversos escenarios de afectación del servicio y no solamente el de "servicio dual", el cual se refiere a los escenarios en los que el Operador Donador (ahora "Concesionario Donador") no "da de baja" de su red el número portado, se estima necesario modificar la Regla 23 del Anteproyecto a fin de identificar diversos casos que deberán considerarse como afectación del servicio.

En consistencia con lo establecido en el Anteproyecto, el Proveedor Ganador (ahora "Proveedor Receptor") es el único que puede cumplir con dichas obligaciones por lo que si éste ejecuta una portación sin garantizar que el usuario pueda recibir el servicio, será responsable ante el usuario por la afectación causada, quedando obligado a notificar a cualquier otro Proveedor de Servicios

de Telecomunicaciones respecto de cualquier falla que se detecte en la prestación del servicio y que se estime pudiera ser corresponsable de dicha falla.

Por las anteriores consideraciones, la Regla 23 del Anteproyecto se modifica para quedar en los siguientes términos:

“Regla 23. Continuidad de los servicios. Todos los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deberán actualizar su infraestructura a fin de evitar que a partir de la ejecución de la Portabilidad, los Usuarios de los números portados vean afectado su servicio por más de 30 (treinta) minutos en el 95% de los casos, y en ningún caso por más de 120 (ciento veinte) minutos. De manera enunciativa más no limitativa, se considerará como afectación al servicio cualquiera de los siguientes escenarios:

- I. Números portados que no reciben llamadas y/o mensajes desde la red del Concesionario Donador.
- II. Números portados que no reciben llamadas y/o mensajes desde la red de algún Concesionario.
- III. Números portados que continúan con servicios asociados al número telefónico activos en la red del Concesionario Donador.

La responsabilidad de cumplir con dichos parámetros de calidad será del Proveedor Receptor, quien deberá asegurarse que antes de ejecutar la Portabilidad el Usuario cuente con los medios necesarios para utilizar el servicio a partir de que ésta se ejecute. La responsabilidad señalada deberá contemplar, al menos, la adopción de las siguientes medidas:

- a. El Proveedor Receptor deberá proveer la tarjeta SIM y/o el equipo terminal móvil, tratándose del Servicio Local Móvil, y
- b. El Proveedor Receptor deberá instalar la línea de acceso y demás equipamiento en el caso del Servicio Local Fijo.

El Proveedor Receptor estará obligado a cubrir las penas convencionales establecidas en el contrato con el usuario, si la portación no se ejecuta en la fecha comprometida. Para tal efecto, la no portación en la fecha comprometida será equiparable a indisponibilidad del servicio.

Adicionalmente, el Proveedor Receptor será responsable de notificar de manera directa o a través del Concesionario Receptor, las fallas que afecten la prestación del servicio a los números portados a aquellos Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones desde los que se identifique el problema,

mismos que estarán obligados a resolver la problemática en un tiempo máximo de 2 horas a partir de que reciban la notificación respectiva.”

15. COMERCIALIZADORAS.

Telcel, Telefónica México, Iusacell, Telcordia y Coppel remitieron en relación con el tema de “Comercializadoras”

En el tema relativo a comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, se recibieron sugerencias en el sentido de que éstas deben estar obligadas a solicitar al Instituto su propia numeración. La adopción por parte del Instituto de dichas propuestas contravendría lo señalado por el artículo 173 fracción III de la LFTR, que establece a la letra lo siguiente:

"Artículo 173. Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones podrán:

...

III. Contar con numeración propia o adquirirla a través de su contratación con concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones."

De la lectura del dispositivo legal transcrito, se desprende que la posibilidad de asignación de numeración deviene en una potestad de las empresas comercializadoras de servicios, por lo que el ejercicio de dicho derecho queda al arbitrio de éstas, sin que ello las exima del cumplimiento de las Reglas de Portabilidad.

Asimismo y a fin de que los comercializadoras puedan participar de manera equitativa en la prestación de servicios de telecomunicaciones, el Instituto considera necesario establecer en el Anteproyecto el supuesto que contemple que éstas también podrán solicitar la portabilidad de los números a través de los cuales proveen los servicios.

De igual forma, por lo que hace a los comentarios que aluden a la portación de las series que hayan sido asignadas directamente por el Instituto a comercializadoras, se aclara que dicho supuesto corresponde a una modificación del IDO asociado y no a una portación, por lo que a fin de otorgar certeza al efecto, se considera necesario modificar el numeral 8.1.4. Bis del Plan Técnico Fundamental de Numeración.

Por otra parte, en cuanto a las solicitudes de que: i) las nuevas reglas de portabilidad numérica prohíban que los concesionarios impidan, obstaculicen o condicionen que las comercializadoras soliciten al Instituto su propia numeración,

y que ii) se establezca la obligación a los concesionarios de permitir sin restricción alguna que las comercializadoras cuenten con el derecho de solicitar y obtener numeración asociada al IDO o al ABC del operador con el que celebren el convenio respectivo, se manifiesta que el derecho de las comercializadoras para solicitar numeración está tutelado expresamente por el artículo 173 fracción III de la LFTR. En adición a lo anterior, resulta relevante señalar que en la celebración de los convenios respectivos prevalecerá la voluntad de las partes, siempre ajustada a lo establecido por el marco legal aplicable.

En virtud de las consideraciones anteriores, se modifican la Regla 24 del Anteproyecto y se adiciona un último párrafo al numeral 8.1.4. Bis del Plan Técnico Fundamental de Numeración, para que queden en los siguientes términos:

"Regla 24. Derechos y obligaciones de las Comercializadoras. (...)

I a V (...)

VI. A solicitar la portabilidad de los números a través de los cuales provea servicios a sus usuarios, y

VII. Tratándose de los derechos de los Usuarios estarán obligados a observar, en lo conducente, lo dispuesto en la Regla 13.

Lo anterior sin perjuicio de que las Comercializadoras puedan participar en la portabilidad y en el uso de recursos del Plan de Numeración a través de los Concesionarios con los que tengan celebrados los convenios respectivos, lo cual de ninguna manera las exime de cumplir lo establecido en las presentes Reglas."

"8.1.4. Bis. Asignación de Numeración Geográfica a Comercializadoras.

(...)

(...)

Las Comercializadoras que hayan sido objeto de asignación de numeración geográfica en términos del presente numeral podrán solicitar en cualquier momento el cambio del IDO asociado a la numeración, para lo cual el Instituto verificará la procedencia de asociar el nuevo IDO en términos de lo establecido en el párrafo anterior."

Finalmente, se estima conveniente dotar de consistencia a la Regla 15 del Anteproyecto considerando lo establecido por la Regla 24 del mismo, a fin de que exista claridad en el sentido que, atendiendo a la situación particular de la comercializadora de que se trate, podrá o no celebrar el Contrato Marco con el ABD. Para efectos de lo anterior, resulta necesario modificar el primer párrafo de la Regla 15 del Anteproyecto a fin de que quede como sigue:

"Regla 15. Reciprocidad y Trato No Discriminatorio. Todos los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que cuenten con numeración asignada de manera directa por el Instituto, deberán permitir la Portabilidad, actuando sobre bases recíprocas y conforme a principios de racionalidad, imparcialidad y no discriminación y para tal efecto deberán adherirse al Contrato Marco.

(...)"

16. BASE DE DATOS DE PERSONAS MORALES.

Alestra, Cablecom, Telcel, Telefónica México, NII Digital, Telmex, Telnor, Televisa Telecom, Colegio de Abogados, Consejo Coordinador Empresarial, Telcordia, Canitec y dos personas físicas remitieron comentarios en el tema de "Base de Datos Personas Morales".

Respecto a lo señalado por diversos participantes con respecto a la Base de Datos de Personas Morales y la preocupación de transferirla al ABD, se estima conveniente señalar lo establecido en el artículo Trigésimo Octavo transitorio del Decreto por el que se expide la LFTR, que a la letra establece:

"TRIGÉSIMO OCTAVO. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las reglas administrativas necesarias que eliminen requisitos que puedan retrasar o impedir la portabilidad numérica y, en su caso, promover que se haga a través de medios electrónicos.

***Las reglas a que se refiere el párrafo anterior, deberán garantizar una portabilidad efectiva y que la misma se realice en un plazo no mayor a 24 horas** contadas a partir de la solicitud realizada por el titular del número respectivo.*

Para realizar dicha portación solo será necesaria la identificación del titular y la manifestación de voluntad del usuario. En el caso de personas morales el trámite deberá realizarse por el representante o apoderado legal que acredite su personalidad en términos de la normatividad aplicable.

(Énfasis es propio)

Del artículo transitorio citado, se desprende que las Reglas de Portabilidad deben considerar, al menos, los siguientes aspectos:

- Promover la adopción de medios electrónicos para realizar la portabilidad.
- Garantizar que la portabilidad se realice en un plazo máximo de 24 horas a partir de que el usuario lo solicita.
- Garantizar que, para realizar el trámite, el usuario únicamente presente identificación.
- Garantizar que, en el caso de personas morales, el trámite se realice por el apoderado o representante legal.

De los aspectos mencionados se desprende que los procesos están diferenciados entre personas físicas y morales. Adicionalmente, para garantizar la ejecución de la portabilidad en menos de 24 horas, es necesario automatizar, en la medida de lo posible, todos los procesos de validación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en los procesos actuales de validación, establecidos en las Especificaciones Operativas vigentes de la portabilidad, se otorga un 1 día hábil para la validación por parte del Proveedor Donador y, en caso de rechazo, 1 día hábil adicional para que el ABD revise tal rechazo. Reducir dichos tiempos de validación requiere resolver dos aspectos fundamentales, a saber: i) reducir la cantidad de solicitudes que requieren de validación documental, y ii) automatizar los procesos respectivos.

Actualmente, el 100% de las solicitudes requieren validación documental por parte del Proveedor Donador; si se consideran las estadísticas de los últimos 12 meses, esto representa 6.8 millones de solicitudes. Conforme a las estadísticas del mismo periodo, las portaciones realizadas corresponden en un 97.5% a personas físicas y en un 2.5% a personas morales.

Por lo anterior, resulta sumamente relevante utilizar el NIP de Confirmación en los procesos de portación de personas físicas y automatizar la validación de sus solicitudes, dejando únicamente la validación documental para los casos de portación de personas morales.

En este sentido, resulta fundamental evitar que números asignados a personas morales sean portados como de personas físicas pues se estaría infringiendo el mandato legislativo. Esto encuentra relevancia en la medida que, para el caso de personas morales, únicamente el titular de la línea podrá decidir respecto de la portación de las líneas contratadas, situación que en la práctica será realizada exclusivamente por su representante legal.

Asimismo, para lograr una efectiva automatización de los procesos de portación numérica, es necesario que los proveedores de servicios de telecomunicaciones establezcan una base de datos de números telefónicos asignados a personas morales.

El Anteproyecto materia de la consulta pública establece que el ABD deberá concentrar las bases de datos de personas morales de todos los proveedores de

servicios de telecomunicaciones a fin de validar que el número objeto de una portación tramitada con los requisitos aplicables a persona física no se encuentre registrado en la base de datos de personas morales.

Atendiendo a los comentarios recibidos por los participantes de la consulta pública y a fin de que los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones no tengan que compartir con el ABD sus bases de datos de personas morales, se estima procedente que el proceso se realice a través del sistema de transferencia electrónico que actualmente utiliza el ABD en su interacción con los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones. En este sentido, al tratarse de un proceso automatizado, el Proveedor Liberador (ahora "Proveedor Donador") deberá emitir respuesta en un plazo máximo de 10 minutos a partir de que reciba el mensaje respectivo por parte del ABD y en caso de no emitirla, se considerará que el número corresponde, en efecto, a una Persona Física.

Con la finalidad de evitar que existan rechazos discrecionales o erróneos de los Proveedores Liberadores (ahora "Proveedores Donadores") por esta causa, cuando en la respuesta a la consulta se señale que el número corresponde a Persona Moral, será responsabilidad del Proveedor Liberador (ahora "Proveedor Donador") acreditar dicha situación mediante el envío al ABD de una factura válida emitida para ese número, expedida a nombre de una Persona Moral determinada.

Con lo anterior se atiende la inquietud de los participantes de no transferir al ABD sus Bases de Datos de Personas Morales y se logra el objetivo de eficiencia en los procesos para garantizar que las portaciones puedan realizarse en menos de 24 horas, tal como lo ordena el artículo Trigésimo Octavo transitorio del Decreto por el que se emite la LFTR.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Instituto modifica las Reglas 25, 27 fracción IX, 41, 47 fracciones III, V, VI y VII y Sexto Transitorio del Anteproyecto sometido a consulta pública, para que queden en los siguientes términos:

"Regla 25. Base de Datos de Personas Morales. Todos los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deberán generar su Base de Datos de Personas Morales; misma que deberá contener la siguiente información:

- a. Número inicial de la numeración (en el formato de número nacional a 10 dígitos).
- b. Número final de la numeración (en el formato de número nacional a 10 dígitos).

La generación de la Base de Datos de Personas Morales deberá observar lo siguiente:

Cuando se trate de un número único asignado a la Persona Moral, el número inicial y el número final serán iguales. El rango de números entre número inicial y número final deberá ser continuo, en caso de discontinuidad deberán integrarse registros diferentes.

Cuando se trate de números que un Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones facilita o proporciona por cualquier título a otros Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones para prestar servicios a Usuarios, la numeración no debe registrarse en la Base de Datos de Personas Morales.

Será responsabilidad de cada Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones mantener actualizada su Base de Datos de Personas Morales y tenerla disponible para que, a través del sistema de transferencia electrónica, el ABD realice las validaciones a que se refiere la Regla 47 fracción III inciso i) de las presentes Reglas.”

“**Regla 27. Obligaciones.** En el ejercicio de sus funciones, la actuación del ABD responderá al interés público sujetándose en todo momento a los principios de imparcialidad, racionalidad y trato no discriminatorio y tendrá, además de las que deriven del Contrato Marco, las siguientes obligaciones:

I a VIII (...)

IX. Realizar, a través del sistema de transferencia electrónica, las validaciones a que se refiere la Regla 47 fracción III inciso i) de las presentes Reglas ;

X a XVI (...)

“**Regla 41. Base de Datos de Personas Morales.** A través del sistema de transferencia electrónica, el ABD deberá realizar las consultas a las Bases de Datos de Personas Morales de cada Proveedor Donador, a efecto de verificar que los Usuarios que se hayan ostentado como Personas Físicas, no estén incluidos en dichas bases de datos.”

“**Regla 47. Proceso Administrativo de Portabilidad.** El Proceso de Portabilidad se sujetará a lo siguiente:

I y II (...)

III. **Validación ABD.** En un plazo máximo de 15 minutos a partir de recibida la Solicitud de Portabilidad, el ABD deberá realizar las siguientes validaciones:

a. a h. (...)

i. Que, en caso de que la solicitud sea para Persona Física, el número no esté contenido en la Base de Datos de Personas Morales del Proveedor Donador. Para realizar dicha validación, el ABD deberá enviar, a través del sistema de transferencia electrónica, una consulta al Proveedor Donador, quien en un plazo máximo de 10 minutos deberá responder respecto a si el número pertenece a una Persona Moral o si en efecto se trata de un número asignado a Persona Física. En caso de que dentro del plazo señalado no se reciba respuesta del Proveedor Donador, se considerará que el número pertenece a Persona Física, y

j. (...)

Salvo que se trate del supuesto señalado en el inciso i) anterior, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que deberá validar el ABD en términos de esta fracción, originará el rechazo de la Solicitud de Portabilidad de que se trate, dando por finalizado el Proceso de Portabilidad respectivo, ante lo cual el ABD deberá notificar inmediatamente al Proveedor Receptor el rechazo de la Solicitud de Portabilidad, indicando la causa respectiva.

Para el caso de solicitudes de Personas Físicas cuya validación haya sido positiva, se considerará que el número respectivo está listo para programarse en términos de lo señalado en la fracción X de la presente Regla. Si la validación es positiva y se trata de una solicitud de Personas Morales o si conforme a lo señalado en el inciso i) anterior, el Proveedor Donador responde a que se trata de una Persona Moral, el ABD continuará el proceso en términos de lo establecido en la fracción IV de la presente Regla.

IV (...)

V. (...)

a. a d. (...)

e. El trámite se realizó como Persona Física pero el número está asignado a una Persona Moral y el Proveedor Donador lo señaló en términos del inciso i) de la fracción III de la presente Regla

(...)

VI.(...)

a. a c. (...)

d. Si la causa de rechazo es la señalada en el inciso e) de la fracción V de la presente Regla, el Proveedor Donador deberá acreditarlo con la factura emitida para ese número a una Persona Moral, la cual no deberá tener una antigüedad mayor a 40 (cuarenta) días naturales contados a partir de la fecha de emisión.

VII.(...)

a. a d. (...)

e. Que el Proveedor Donador haya acreditado a través de factura válida que algún(os) número(s) pertenece(n) a una Persona Moral y el trámite se realizó como Persona Física.

(...)

Cuando la causa de rechazo derive del inciso a), b) ó e), la Solicitud de Portabilidad será rechazada en su totalidad y se notificará el rechazo total conforme a la fracción VIII de la presente Regla.

(...)

VIII a X (...)."

"QUINTO.

a) (...)

b) Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deberán generar su Base de Datos de Personas Morales."

17. ADMINISTRADOR DE LA BASE DE DATOS.

Alestra, Telcel, Axtel, Avantel, Iusacell, Virgin, Telcordia y Coppel, remitieron comentarios en relación con el tema de "Administrador de la Base de Datos"

La solución técnica vigente "All Call Query" (ACQ), misma que se mantiene en el Anteproyecto sometido a consulta pública, requiere necesariamente contar con un administrador de la base de datos (ABD).

Respecto al perfil y obligaciones del ABD, el Anteproyecto contempla obligaciones equivalentes a las establecidas en el marco regulatorio que actualmente rige la portabilidad en México, tales como:

- El ABD deberá ser neutral a todos los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones.
- El ABD será elegido por el Comité, previa aprobación del Instituto como regulador del sector
- El ABD deberá acatar las instrucciones que emita el Instituto.
- El ABD deberá cumplir con sus obligaciones contractuales ante los Proveedores.
- El ABD deberá permitir el intercambio de información con otras entidades como, en su caso, el ABD de prescripción.

En adición a lo anterior, a fin de adaptar las funciones del ABD a los nuevos requerimientos derivado de lo establecido en el Anteproyecto, se le establecen adicionalmente otras funciones relevantes, como:

- Establecer un Sistema de Información que permita a los usuarios conocer el estado de su solicitud.
- Establecer un Sistema IVR para que el usuario cuente con alternativas para obtener el NIP de Confirmación.

A fin de brindar certeza jurídica a todos los participantes de la portabilidad, el Contrato Marco que actualmente tiene celebrado el ABD con los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones continuará vigente. En este sentido, respecto a las manifestaciones relativas a que un tercero no debe asumir las funciones de validación a cargo del ABD, se destaca que el Contrato Marco vigente prevé dicha posibilidad, lo cual no exime al ABD de cumplir con sus obligaciones frente al Instituto y los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones.

18. MECANISMO DE PAGO.

Telcel, NII Digital, Telmex, Telnor, Iusacell, Televisa Telecom, Colegio de Abogados, Virgin y Canitec remitieron sus comentarios en relación con el tema de "Mecanismo de Pago"

En relación con las manifestaciones relativas a que: i) el pago de los servicios al ABD deberá ajustarse a lo establecido en el Contrato Marco respectivo; ii) resulta improcedente cualquier cargo adicional que pretenda cobrar el ABD, y iii) en la definición de mecanismos de pago deberá prevalecer la libertad de negociación entre el ABD y los Prestadores de Servicios, se comenta lo siguiente:

El Instituto reconoce que los mecanismos de pago, tanto por las modificaciones que requiera el sistema como por la prestación de servicios, deberán ser los previstos en el Contrato Marco, documento contractual vigente entre el ABD y los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones.

En adición a lo anterior, el Anteproyecto reconoce que por lo que hace a las llamadas "Callback" del Sistema IVR, las cuales representan un servicio que generará un costo actualmente no contemplado en el Contrato Marco, los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones contarán con libertad plena para negociar dichos mecanismos de pago con el ABD, ante lo cual la Regla 32 del Anteproyecto solamente aplicará en caso de no alcanzar acuerdo entre las partes.

En este sentido, el mecanismo de pago que se propone en el Anteproyecto, considera la división de los costos en función de los beneficios que obtenga cada proveedor, esto es, en función de las solicitudes de portación ingresadas para Persona Física, que son las que utilizaron el Sistema IVR para la obtención del NIP de Confirmación.

19. NNGE

Axtel, Avantel y Telcordia, remitieron comentarios en relación con el tema de "NNGE".

Con respecto a la propuesta realizada relativa a que el ABD se encuentre debidamente informado acerca de las asignaciones de números no geográficos específicos a los diversos Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones, se señala que el Instituto adoptará las medidas pertinentes para que el ABD cuente con la información que le permita realizar las validaciones requeridas para dar de alta dichos números en la Base de Datos Administrativa.

20. SISTEMA DE INFORMACIÓN.

Telefónica México, Telmex, Telnor, Iusacel, Telcordia y catorce personas físicas remitieron comentarios en relación con el tema de "Sistema de Información".

En atención a los comentarios recibidos en la consulta pública, el Instituto considera procedente establecer un sistema a través del cual, con un nombre de usuario y contraseña, el Usuario pueda conocer el estado de atención de una solicitud de portabilidad desde que la misma es presentada a un Proveedor Ganador (ahora "Proveedor Receptor").

Por lo antes expuesto, se estima conveniente modificar el primer párrafo de la Regla 34 del Anteproyecto, a efecto de establecer con claridad, cuál será el nombre de usuario y contraseña a través de los cuales el Usuario accederá al Sistema de Información.

En respuesta a lo manifestado en la consulta pública en el sentido de que sea posible consultar el estado que guarda una Solicitud de Portabilidad a través de un mensaje corto (SMS, pos sus siglas en inglés), el Instituto considera que la propuesta planteada requeriría de la implementación de un desarrollo adicional por parte de los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones y que sólo sería aplicable al servicio móvil. En este sentido, el Anteproyecto establece una alternativa para que los usuarios que no cuentan con acceso a Internet puedan ingresar al Sistema de Información, a través de un número no geográfico de cobro revertido, que será habilitado por cada Proveedor Ganador (ahora "Proveedor Receptor").

En virtud de las consideraciones anteriores, se modifica el primer párrafo de la Regla 34 y se adiciona una parte final a la fracción II de la Regla 47 del Anteproyecto, para quedar en los siguientes términos:

"Regla 34. Sistema de Información. A través de su página de Internet, el ABD deberá establecer un mecanismo de consulta para que, mediante el ingreso del número telefónico y el folio que asigna el Proveedor Receptor conforme a la Regla 47 fracción II, los Usuarios puedan consultar el estado que guarda su solicitud.

(...)"

a. a c.(...)

i. a vii (...)

(...)

(...)

"Regla 47. Proceso administrativo de Portabilidad. (...)

I. (...)

a) (...)

b) (...)

II. (...)

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

f) (...)

g) Folio asignado por el Proveedor Receptor a la solicitud, y

h) Proveedor Receptor.

i) (...)

j) (...)

(...)

(...)

El folio asignado por el Proveedor Receptor deberá cumplir con el formato:
IDO(IDA) aa+mm+dd+xxxxx

donde:

IDO(IDA): código del Proveedor Receptor que inicia el trámite.

aa: año

mm: mes

dd: día

xxxxx: número consecutivo asignado por el Proveedor Receptor y que se reinicia cada día.

Para el cómputo de los tiempos a que se refiere la presente Regla para el efecto de validaciones a partir del ingreso de la solicitud de portabilidad, se estará a lo establecido en la Regla 37.

III. (...)

a. a j. (...)

(...)

(...)

IV. a VII. (...)

a. a e. (...)

(...)

(...)

(...)

21. EJECUCIÓN, PLAZOS Y FLUJOS DE LOS PROCESOS.

Telcel, NII Digital, Axtel, Avantel, Telmex, Telnor, Iusacell, Televisa Telecom, Colegio de Abogados, Virgin, Canitec, Telcordia, Coppel y tres personas físicas remitieron comentarios en relación con el tema de "Ejecución, Plazos y Flujos de los Procesos".

Respecto a los comentarios recibidos que sugieren la eliminación de la posibilidad de que los usuarios elijan la fecha de portación, aun cuando ésta sea superior a 24 horas, el Instituto considera que de conformidad con el artículo 191 fracción IV de la LFTR, los usuarios tienen el derecho a elegir libremente a su proveedor de servicios. Este derecho debe considerarse irrestricto e incluye la elección de la fecha a partir de la cual desean recibir los servicios por parte del nuevo proveedor, por lo que el Instituto considera procedente incorporar dicho derecho en las Reglas de Portabilidad ya que esto les permitirá, en su caso, programar la fecha de portabilidad conforme a sus necesidades particulares, por ejemplo, consumir saldos remanentes en el caso de usuarios de prepago o estar disponible en el domicilio en que se instalará la infraestructura necesaria para la prestación del servicio fijo.

Por lo que hace al comentario que señala que permitir que el usuario elija la fecha de portación implica la existencia de 2 flujos para los procesos de portabilidad, el Instituto estima incorrecta dicha apreciación ya que, independientemente de la fecha en que se ejecute una portación conforme a los plazos de la Regla 37 del Anteproyecto o bien cuando el usuario haya elegido un plazo diferente al de 24 horas siempre que no exceda el plazo señalado por la Regla 48 de dicho documento, existe únicamente un flujo de procesos para la ejecución de cualquier solicitud de portabilidad, ante lo cual el Proveedor Ganador (ahora "Proveedor Receptor") será el responsable de programar la fecha en que se ejecutará la portación.

En consistencia con los derechos de los usuarios, cuando el Proveedor Ganador (ahora "Proveedor Receptor") no ejecute la portación en el plazo comprometido, el Usuario deberá contar con la posibilidad de cancelar el servicio contratado sin responsabilidad para él. Lo anterior resulta relevante, toda vez que se han presentado casos en los que al tramitar la portabilidad, al usuario se le asigna un "número provisional" a través de la celebración de un nuevo contrato, bajo el argumento de que éste sólo será vigente mientras se ejecuta efectivamente la portabilidad de su número original.

La práctica descrita, si bien no contraviene disposiciones del marco normativo vigente, ha sido utilizada para cometer abusos en perjuicio de los usuarios pues, en ocasiones, una vez que el usuario cuenta con el servicio habilitado a través del "número provisional", los Proveedores nunca concluyen el trámite de portación respectivo, quedando obligado el usuario a mantener dos contratos de servicio.

Ante tal situación, es de la mayor relevancia salvaguardar el derecho que tienen los usuarios a cancelar los servicios contratados si la portabilidad no se ejecuta en los plazos pactados, lo cual es consistente y encuentra fundamento en lo señalado por el artículo 191 fracción IX de la LFTR, el cual faculta al usuario a rescindir del contrato cuando el Proveedor incumpla con las condiciones contratadas.

Por lo que hace al plazo máximo para la ejecución de la portación de líneas fijas, el Instituto considera que deberá garantizarse en todo momento la continuidad del

servicio y, en tal sentido, el cómputo de las horas máximas establecidas en la LFTR deberá realizarse a partir de que el Proveedor Ganador (ahora “Proveedor Receptor”) realiza la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio a través de líneas fijas. Los tiempos de instalación de las líneas fijas deberán observar lo establecido en los títulos de concesión o códigos de prácticas comerciales de cada Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones. Por lo anterior y para efectos de que los tiempos de validación estén sujetos a procesos definidos, se estima conveniente modificar la fracción III de la Regla 37 del Anteproyecto.

Finalmente, y toda vez que las ejecuciones de portabilidad se realizan solamente en día hábil, es necesario incorporar una aclaración en el alcance de la Regla 37 del Anteproyecto, a fin de que brindar certeza a los usuarios y a los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones respecto de la fecha en que podrá ejecutarse efectivamente la portación de que se trate.

Derivado de todas las consideraciones anteriores, se modifica la Regla 37 del Anteproyecto para que quede en los siguientes términos:

“Regla 37. Plazos Máximos del Proceso. (...)

I. (...)

II. **Servicio Fijo:** máximo 24 horas contadas a partir de que el Proveedor Receptor haya concluido la instalación de la infraestructura física en el domicilio del Usuario. Las solicitudes de portabilidad del Servicio Fijo deberán presentarse entre las 11:00 y las 17:00 horas del Horario de Referencia en Día Hábil; las solicitudes presentadas en horario posterior se considerarán como ingresadas a las 11:00 horas del Día Hábil siguiente, y

III. (...)

Para efectos de lo establecido en la presente Regla y en consistencia con lo señalado en la Regla 50, las solicitudes ingresadas, o en el caso de la fracción II, las líneas instaladas en día sábado, estarán en condiciones de ejecutarse el día hábil siguiente.”

22. NIP DE CONFIRMACIÓN.

Cablecom, Telcel, Telcordia, Telmex, Telefónica México, Alestra, Telnor, Iusacell, Televisa Telecom, Mediafon, Canitec, Virgin, Colegio de Abogados, Telcordia y trece personas físicas remitieron comentarios en relación con el tema de “NIP de Confirmación”

Con respecto a lo señalado por diversos participantes en el sentido de eliminar el NIP de Confirmación en telefonía fija, señalando que este requisito es contrario a la LFTR y a las mejores prácticas internacionales, es preciso manifestar que el artículo

Trigésimo Octavo Transitorio del Decreto por el que se emite la LFTR señala expresamente que el usuario deberá manifestar la voluntad de portarse.

En tal sentido, y considerando que no se requerirá ni factura ni comprobante de numeración para realizar un trámite de portabilidad, se estima conveniente ser consistente con el mecanismo de confirmación que se ha venido utilizando a la fecha para usuarios del servicio móvil de prepago, el cual ha demostrado su efectividad para minimizar portaciones sin el consentimiento del usuario respectivo, por lo que el Instituto estima apropiada la adopción del mecanismo de NIP de Confirmación para el servicio fijo.

Sin perjuicio de lo anterior, se agrega que Francia, país con una de las tasas anuales de portaciones fijas más importantes a nivel internacional, utiliza el código RIO (Relevé d'identité opérateur, Declaración de Identidad de Operador) como mecanismo de validación de las solicitudes de portabilidad que presentan los usuarios, tanto para portaciones del servicio fijo como móvil. En ese sentido se estima que el código RIO es equiparable al NIP de Confirmación para el caso mexicano.

Respecto a la entrega de NIP's, diversos participantes manifestaron su preocupación en el sentido de que los Operadores Donadores podrían adoptar prácticas de bloqueo de los mensajes o llamadas hacia el Sistema IVR. Al efecto, se señala que conforme a lo establecido en la Regla 40 del Anteproyecto, se establecen parámetros de calidad que deberán observarse en la entrega de los NIP's de Confirmación, con lo que se pretende inhibir la comisión de prácticas dilatorias en su entrega. Sin perjuicio de lo anterior, se señala que la inobservancia de la Regla señalada, será motivo de inicio de los procedimientos de sanción aplicables en términos de la LFTR.

Adicionalmente, a fin de que el Instituto y los propios Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones cuenten con información oportuna sobre la entrega de NIP's de confirmación a usuarios del servicio móvil a través de mensajes de texto, se contempla la posibilidad de que el Comité adopte parámetros del Protocolo "Short Message Peer to Peer" (SMPP), a fin de que éstos se incorporen al sistema de transferencia electrónica y se cuente con información respecto del estado que guarda la entrega del mensaje respectivo a los Usuarios.

Finalmente, el Instituto considera que el NIP de Confirmación podrá ser utilizado por los usuarios para portarse a cualquier Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, independientemente de los medios usados para su obtención, es decir, los NIP's de Confirmación no estarán vinculados al Proveedor que en su caso lo hubiera solicitado a través del Sistema de Transferencia Electrónico.

En virtud de las consideraciones anteriores, se modifica el último párrafo de la Regla 39 y la Regla 40 del Anteproyecto, para quedar en los siguientes términos:

“Regla 39. NIP de Confirmación. (...)

(...)

I a IV (...)

Para efectos de la validación durante el Proceso de Portabilidad, el ABD deberá mantener durante 10 (diez) días naturales a partir de su generación, un registro de los NIP de Confirmación enviados y sus correspondientes Números Geográficos asociados, los cuales podrán ser utilizados por cualquier Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, independientemente del medio de generación. Cuando se solicite un nuevo NIP de Confirmación para un mismo número y no hayan transcurrido los 10 (diez) días naturales, el ABD deberá proveer el mismo NIP de Confirmación, sin que esto implique modificar la fecha de su vencimiento.”

“Regla 40. Calidad en la Entrega de NIP. (...)

- I. Los mensajes de texto que contienen el NIP de Confirmación referido en la Regla 39 fracción I, deberán ser entregados por el Concesionario Donador conforme a los siguientes parámetros de calidad, siempre y cuando el equipo se encuentre encendido y dentro del área de cobertura de la red del Concesionario Donador:
 - a. (...)
 - b. (...)
 - c. (...)

Sin perjuicio de las atribuciones en materia de inspección y verificación del Instituto, el Comité podrá acordar con el ABD la habilitación de mensajes contemplados en el protocolo SMPP (Short Message Peer to Peer), a través de los cuales se permita confirmar la recepción del mensaje de texto en el equipo terminal del Usuario.

II. (...)

- a. (...)
- b. (...)
- c. (...).”

23. BASE DE DATOS DE OPERADORES VÁLIDOS.

Telmex, Telnor, Iusa y Telcordia remitieron comentarios en relación con el tema de “Base de Datos de Operadores Válidos”.

Respecto a la solicitud de aclaración en cuanto a que si las comercializadoras podrán tener más de un Identificador de Proveedor Asignatario (IDA), se señala que las comercializadoras solamente podrán tener un IDA, el cual podrá asociarse a uno o más códigos de Identificación de Red Local de Origen (IDO) o de Operador de Larga Distancia de Origen (ABC).

Asimismo, en cuanto a la petición para que los IDO's asociados a un IDA, para efectos de los trámites de portabilidad, se incorporen en la Base de Datos de Operadores Válidos, se señala que la solicitud y asignación del IDA es materia de un trámite diverso ante el Instituto, en términos de lo establecido al efecto por el Plan Técnico Fundamental de Numeración. En este sentido, la asociación de un IDA con uno o varios IDO's/ABC's para incorporarlos en la Base de Datos de Operadores Válidos, deberá realizarse de manera automatizada a través del Sistema de Transferencia Electrónica.

24. FORMATO DE SOLICITUD.

Telefónica México, Telmex, Telnor, Virgin, Telcordia y una persona física remitieron comentarios en relación con el tema de "Formato de Solicitud".

Respecto al Formato de Solicitud de Portabilidad se recibieron diversos comentarios que contribuyen a mejorar su contenido, los cuales se atienden en los siguientes términos

A fin de que exista certeza sobre la fecha en que el usuario solicitó la portación de su línea, en caso de que aquella no sea coincidente con el plazo establecido por la Regla 37 del Anteproyecto, deberá incluirse un campo en el Formato de Solicitud de Portabilidad en que se indique con toda precisión la fecha solicitada por el usuario de que se trate, misma que no podrá ser superior a 5 (cinco) días hábiles, en términos de lo señalado por la Regla 48 del propio Anteproyecto.

Asimismo, el Instituto considera adecuado incorporar un campo para que se incluya el NIP de Confirmación cuando se trate de personas físicas.

De igual forma, por lo que toca a los comentarios que proponen la inclusión en el Formato de los campos para dirección de correo electrónico y número telefónico alternativo de contacto, si bien se considera procedente incorporar los campos respectivos, el llenado de éstos deberá ser opcional y no obligatorio para el usuario, ya que estos datos no constituyen un requisito indispensable para realizar el trámite de portabilidad.

Por lo que toca a la orientación respecto al llenado del formato de Solicitud de Portabilidad, sobre todo si la información se llena a través de medios electrónicos, corresponderá a cada Proveedor Ganador (ahora "Proveedor Receptor")

establecer las instrucciones que considere necesarias para orientar adecuadamente a los usuarios.

Finalmente, por lo que hace a la mención relativa a la protección del derecho tutelado por el artículo 191 fracción XIX de la LFTR, en consistencia con lo establecido por la Regla 21 del Anteproyecto, se considera conveniente la Nota 8 al Anexo Único de las Reglas.

Adicionalmente se realizan modificaciones a la Nota número 5 del Formato de Solicitud de Portabilidad y se adicionan las Notas 6, 7 y 8 a dicho Formato, para quedar como siguen:

“NOTAS:

1. a 4. (...)

5. El Usuario reconoce que la Portabilidad se aplica únicamente del Servicio Fijo al Servicio Fijo; del Servicio Móvil al Servicio Móvil bajo la misma Modalidad de Contratación (“El Que Llama Paga” a “El Que Llama Paga” o, en su caso, de “El Que Recibe Paga” a “El Que Recibe Paga”); de un Servicio No Geográfico al mismo Servicio No Geográfico, y del Servicio de Acceso a la Red Pública Telefónica que proporcionan las redes del Servicio Móvil de Radiocomunicación Especializada de Flotillas, al Servicio Móvil bajo la modalidad de contratación “El Que Recibe Paga”.

6.- “El horario para que el Usuario solicite el trámite de Portabilidad presentando al efecto el Formato de Solicitud de Portabilidad respectivo, será de las 11:00 horas a las 17:00 horas, de lunes a sábado. En caso de que la solicitud de portabilidad se presente después de las 17:00 horas del día respectivo o en día domingo, la solicitud se considerará como ingresada formalmente al Día Hábil siguiente.”

7.- “Los Datos Personales del Usuario contenidos o que acompañen el Formato de Solicitud de Portabilidad, serán tratados con base en lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y exclusivamente podrán ser utilizados para la realización del trámite de portabilidad respectivo.”

8.- El consentimiento que en su caso hubiere otorgado previamente el Usuario al Comercializador Donador o Concesionario Donador, para la recepción de llamadas de promoción de servicios o paquetes, en términos de lo establecido por el artículo 191 fracción XIX de la Ley, se tendrá por revocado con la presentación de esta solicitud.”

(...).”

Asimismo, en adición al supuesto de recepción de Formatos de Solicitud de Portabilidad con firma autógrafa, se estima conveniente aclarar que el alcance de lo establecido al efecto por el Anteproyecto, también considera la posibilidad de recibir dichos Formatos con firma electrónica, reconociendo en estos casos su pleno valor probatorio.

Respecto a la propuesta planteada para que las solicitudes de portación puedan recibirse vía telefónica, el Instituto considera que este medio no permitiría cumplir con los requisitos establecidos por la Regla 47 fracción I del Anteproyecto, en consistencia con lo señalado por el artículo Trigésimo octavo transitorio del decreto por el que se expide la LFTR.

En virtud de señalado con anterioridad, se modifican las Reglas 45 y 46 del Anteproyecto para que queden en los siguientes términos:

“Regla 45. Formato de Solicitud de Portabilidad. (...)

Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deberán establecer mecanismos remotos para obtener la información que deberá contener el Formato de Solicitud de Portabilidad, así como la adopción de los mecanismos necesarios para que dicho Formato pueda ser firmado de manera electrónica, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.”

“Regla 46. Cantidad de Números por Solicitud. En los Procesos de Portabilidad en que sea un requisito indispensable proporcionar el NIP de Confirmación, podrán ingresarse uno o varios números que correspondan al mismo Usuario, siempre y cuando para cada número, se indique expresamente el NIP de confirmación y se observen los incisos a) y b) de la presente Regla.

(...).

- a. (...)
- b. (...).”

25. VALIDACIONES.

Telcel, Axtel, Avantel, Telmex, Telnor, Virgin y Telcordia remitieron en relación con el tema de “Validaciones”

Durante la consulta pública se señaló que reducir el tiempo de validaciones de 24 a 2 horas agregará cargas económicas a los participantes en el proceso de portabilidad. Respecto al tiempo de 2 horas, otra participación señala que

establecer un tiempo máximo por solicitud para su validación por parte del Proveedor Liberador (ahora "Proveedor Donador") no aporta agilidad al proceso, debido a que la generación del archivo de números a portar por parte del ABD se realiza hasta las 22:59 horas, sugiriendo que independientemente del tiempo que se utilice para validar cada una de las solicitudes de portabilidad por parte del Proveedor Liberador (ahora "Proveedor Donador"), se requiere establecer una hora límite para que el ABD reciba la respuesta a dichas solicitudes, de la forma en que se realiza actualmente.

Respecto a dichas manifestaciones se señala que actualmente, el 100% de las solicitudes requieren validación documental por parte del Proveedor Donador. Si se consideran las estadísticas de los últimos 12 meses, esto representa 6.8 millones de solicitudes; conforme a las estadísticas del mismo periodo, las portaciones corresponden en un 97.5% a personas físicas y en un 2.5% a personas morales.

Por lo anterior, resulta de suma relevancia utilizar el NIP de Confirmación en los procesos de personas físicas y automatizar la validación de sus solicitudes, dejando únicamente la validación documental para personas morales.

Para lograr la automatización de los procesos en términos de lo señalado en el párrafo anterior, es necesario que los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones establezcan una base de datos de números telefónicos asignados a personas morales.

En este orden de ideas, con la reducción del volumen de solicitudes que requieran validación documental y la automatización de los procesos, puede reducirse el plazo de validación del Proveedor Liberador (ahora "Proveedor Donador") de 1 día hábil a solamente 2 horas. Es importante establecer 2 horas como límite máximo de tiempo para que el Proveedor Liberador (ahora "Proveedor Donador") valide o rechace las solicitudes, ya que si se permite que todos los rechazos del día se acumulen en un horario determinado, el ABD podría contar con una cantidad importante de solicitudes a validar y esto podría generarle picos de trabajo que hagan inviable la validación respectiva.

Respecto a las validaciones de rechazos que realice el ABD, a fin de imprimir mayor fluidez a los procesos de portabilidad, podrán generarse rechazos totales o parciales de una solicitud. Cuando la causa de rechazo consista en que algún número o números pertenecen a otro usuario, el rechazo solamente será con respecto al(los) número(s) que se encuentre(n) en tal supuesto.

26. ADEUDOS.

Telcordia y el Colegio de Abogados remitieron comentarios en relación con el tema de "Adeudos"

Con respecto a diversos comentarios en el sentido de que los adeudos podrían ser motivo de rechazo de solicitudes de portación, o bien, causal de reversión de dicha portación, es importante señalar que tal como se establece en la exposición de motivos del *"DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN"*, los adeudos de un usuario no pueden ser motivo para rechazar una solicitud de portabilidad.

En ese sentido, el dictamen en comento establece: *"... no está demás mencionar que en tanto en Estados Unidos así como en la mayor parte de los países de la Unión Europea (por citar algunos Alemania, España, Francia, Italia, Holanda y Reino Unido), la existencia de adeudos no impide que un usuario ejerza su derecho de conservar su número y llevarlo consigo ante un cambio de operador; lo que de ninguna manera exime al usuario del pago de sus adeudos."*

Por lo anterior, el Instituto considera improcedente atender los comentarios vertidos al efecto por parte de algunos participantes, al considerar que los mismos violentarían el espíritu de la norma.

27. REVERSIÓN.

Telcel, Axtel, Avantel, Telmex y Telnor remitieron comentarios en relación con el tema de "Reversión"

Respecto a la solicitud de homologación de los tiempos para solicitar la recuperación y la reversión de números, se estima improcedente atender a la petición formulada dado que dichos esquemas se refieren a supuestos diferentes. En este sentido, se menciona que el primer esquema es de nueva incorporación en los procesos de portabilidad, mientras que el esquema de reversión ya lo contempla el marco normativo vigente.

Con respecto a lo señalado en el sentido de que los adeudos podrían ser motivo reversión de portaciones, es importante recalcar que ello resulta improcedente ya que la exposición de motivos del *"DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN"*, establece expresamente que "una de las barreras más importantes en las Especificaciones Operativas vigentes es la obligación de presentar una factura para demostrar que no existen adeudos, a pesar de que las

mismas especificaciones señalan que la existencia de adeudos no será un motivo para impedir la portabilidad. Esta situación se agrava al existir un proceso de reversión, que implica que el operador donador puede solicitar la devolución del número portado debido a la existencia de un adeudo, aun cuando el proceso haya sido completado.” (Énfasis añadido)

Diversos comentarios recibidos durante la consulta pública señalan que es innecesario adicionar un nuevo proceso de Reversión por la causa de número portado erróneamente, ya que ésta se resuelve mediante las reversiones de mutuo acuerdo, lo cual se considera atendible mediante la modificación respectiva de la Regla 52 del Anteproyecto.

Adicionalmente, se plantearon solicitudes relativas a que para el proceso de reversión se establezcan tiempos en que el Proveedor Ganador (ahora “Proveedor Receptor”) o el ABD deberán realizar las validaciones respectivas. Al respecto el Instituto considera adecuada la propuesta respectiva por lo que se modifica la Regla 52 del Anteproyecto para quedar en los siguientes términos:

“Regla 52. Proceso de Reversión. Los procesos de reversión iniciarán a solicitud del Usuario acudiendo ante el Proveedor Donador sustentando que la Portabilidad se llevó a cabo sin su consentimiento o por el Proveedor Donador cuando medie mandamiento de autoridad o exista mutuo acuerdo con el Proveedor Receptor, para lo cual deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- I. El Proveedor Donador ingresará la solicitud que contenga al menos los siguientes campos:
 - a. Folio de portabilidad asignado por el ABD con el que se tramitó la Portabilidad del Número.
 - b. Número(s) para los que se solicita la reversión.
 - c. Causal de reversión que podrá ser: i) mutuo acuerdo entre Proveedor Receptor y Proveedor Donador; ii) portabilidad ejecutada sin el consentimiento del Usuario, y iii) mandamiento de autoridad competente.
- II. Cuando el Proveedor Donador promueva la reversión por causa de mutuo acuerdo con el Proveedor Receptor, el ABD deberá generar un mensaje con las opciones de ACEPTAR/RECHAZAR y lo remitirá al Proveedor Receptor. Si el Proveedor Receptor no genera el mensaje de ACEPTAR antes de las 19:00 horas del Día Hábil en que se presente la solicitud, la reversión se considerará rechazada por el Proveedor Receptor y el ABD la evaluará en términos de la fracción III de la presente Regla.
- III. Cuando el Proveedor Donador promueva la reversión a causa de portabilidad ejecutada sin el consentimiento del Usuario, deberá remitir un escrito firmado por éste, acompañado de documentos de identificación y un comprobante de numeración válido. Si el Proveedor Donador no envía dicha información la solicitud de reversión se tendrá por rechazada. En caso de que se haya exhibido la información completa mencionada, el ABD

- deberá resolver sobre la solicitud de reversión a más tardar a las 21:00 horas del Día Hábil en que se ingresó la solicitud de reversión.
- IV. Cuando el Proveedor Donador promueva la reversión derivado de mandamiento de autoridad competente, deberá acompañar original o copia certificada de la resolución o sentencia correspondiente.
 - V. Cuando la solicitud de reversión sea procedente, el ABD lo deberá notificar a los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones involucrados en la portación e incorporar los números en los Archivos de Portabilidad más próximos a generarse conforme a la Regla 49.

El Proveedor Donador será responsable de garantizar la continuidad de los servicios de los números que se reviertan.

Para efectos de este numeral, el procedimiento de reversión deberá iniciar en un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la fecha en que se ejecutó la Portabilidad, a excepción de la causal de reversión por mandamiento de autoridad competente, caso en el que podrá tramitarse en cualquier momento.

Para efectos de la presente Regla, las solicitudes deben ingresarse de entre la 11:00 y las 17:00 horas de lunes a sábado; las que se presenten con posterioridad a ese horario o en día domingo, se considerarán como ingresadas a las 11:00 horas del día Hábil siguiente.”

28. RETORNO DE NÚMEROS AL ASIGNATARIO.

Telefónica México, Telmex, Telnor, Iusacell y Telcordia remitieron en relación con el tema de “Retorno de Números al Asignatario”

Con respecto a la mención de una supuesta contradicción entre las Regla 4 y 53 del Anteproyecto, se menciona que no existe tal contradicción dado que la Regla 53 contiene el mecanismo con el que se materializa el supuesto establecido por la Regla 4 del Anteproyecto.

Por otro lado, durante la consulta pública se señaló que el Anteproyecto está generando un proceso nuevo para el retorno de números al proveedor asignatario. Al efecto, se señala que dicha apreciación es incorrecta toda vez que el proceso establecido para tales efectos en el Anteproyecto es consistente con el proceso actual, en el que se contempla el envío de un mensaje hacia el ABD para la eliminación de registros en la Base de Datos Administrativa.

29. RECUPERACIÓN DE NÚMEROS.

Telmex, Telnor, Iusacell y Telcordia remitieron comentarios con el tema de "Recuperación de Números"

En relación con las manifestaciones que proponen la eliminación en las Reglas de Portabilidad del concepto de "Recuperación de Números" o, en todo caso, la reducción del plazo en el que los usuarios pueden ejercer dicho derecho, el Instituto considera que permitir a los usuarios la recuperación de números cancelados dentro de un periodo razonable, es consistente con lo señalado en el "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN", en el que se establece que el usuario obtiene la propiedad de un número telefónico, independientemente de las veces que se cambie de proveedor de servicios.

En este sentido, resulta relevante señalar que los plazos para el ejercicio este derecho en los marcos regulatorios de Perú y de Francia, contemplan plazos de 30 y de 40 días naturales, respectivamente.

De igual forma, se señala que el tiempo de recuperación de un número telefónico no puede quedar indefinido, pues ello se traduciría en un uso ineficiente de los recursos de numeración, por lo que se estima conveniente establecer un plazo razonable para que un usuario pueda recuperar su número telefónico y, en tal sentido, se establece un plazo de 40 días naturales para tales efectos, en consistencia con las mejores prácticas internacionales aplicables en la materia.

En virtud de que para los casos de recuperación de números telefónicos, los usuarios no contarán con servicio que les permita obtener el NIP de Confirmación a través de los procesos establecidos en el Anteproyecto, éste contempla como esquema de solución a lo anterior la posibilidad de que el usuario presente comprobante de numeración a través del cual acredite la titularidad del número que pretende recuperar.

Por otro lado, en relación a los diversos comentarios recibidos a través de la consulta pública para que la Recuperación de Números solamente aplique a usuarios de postpago, el Instituto considera que dicha propuesta resulta atendible, considerando que el tiempo que otorga el artículo 191 fracción XVI de la LFTR para la expiración definitiva del saldo remanente en servicios móviles de prepago es hasta de un año, por lo que se estima que dicho plazo es lo suficientemente amplio para que un usuario, mediante la recarga de saldo respectiva, manifieste su voluntad de continuar con el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones actual o, incluso, a solicitar (aún sin saldo), el NIP de Confirmación necesario para tramitar su portación a otro proveedor.

Derivado de lo anterior, se modifica la redacción de la Regla 55 del Anteproyecto, a efecto de que quede en los siguientes términos:

“Regla 55. Proceso de Recuperación de Números. Una vez cancelados los servicios de telecomunicaciones de Usuarios en la modalidad de Pospago, éstos podrán realizar el siguiente proceso de recuperación de sus números a través de la portabilidad:

- I. Acudir a un Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones para contratarle el servicio telefónico y solicitar que éste trámite la portabilidad del número cancelado;
- II. Presentar Formato de Solicitud de Portabilidad debidamente completado, Documentos de Identificación, Comprobante de Numeración y documentación que acredite que el número ha sido cancelado y no ha transcurrido el Plazo Máximo de Recuperación;
- III. El Proveedor Receptor que promueva la portación deberá tramitarla conforme a lo establecido en la Regla 47, tratándola indistintamente como Persona Moral o Número No Geográfico para efectos de los procesos, en el entendido que los requisitos necesarios para promover la portación respectiva, deberán atender a la naturaleza particular de la persona, ya sea física o moral;
- IV. El Proveedor Donador podrá rechazar la solicitud si acredita que se ha vencido el Plazo Máximo de Recuperación, y
- V. En caso de rechazo por parte del Proveedor Donador, el ABD validará de manera adicional si en efecto el Plazo Máximo de Recuperación ha sido superado y en tal caso el rechazo del Proveedor Donador será procedente.

30. TIEMPOS DE IMPLEMENTACIÓN.

Cablecom, NII Digital, Axtel, Avantel, Canitec, Telmex, Telnor, Televisa Telecom, Colegio de Abogados y Telcordia, remitieron comentarios en relación con el tema de “Tiempos de Implementación”

Respecto de la entrada en vigor de las reglas y, en consecuencia, el tiempo de implementación para la efectiva portabilidad en 24 horas, el Instituto considera lo siguiente:

La implantación de la portabilidad numérica en el año 2007 se llevó a cabo en 105 días naturales, plazo que transcurrió entre la elección del ABD y el inicio efectivo de la portabilidad. Cabe señalar que previo a dicho periodo de tiempo para el desarrollo de la solución técnica respectiva, los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones y el Regulador trabajaron durante aproximadamente 60 días naturales en la definición de los parámetros técnico-operativos necesarios para la interoperabilidad de sus sistemas con los del ABD.

Ante este escenario, se estima necesario otorgar un plazo adecuado para la implementación efectiva de la portabilidad en 24 horas, por lo cual es conveniente mantener el periodo de 90 (noventa) días naturales que se establece el transitorio Primero del Acuerdo, para su entrada en vigor, contados a partir de la publicación del mismo en el DOF, tomando en consideración lo siguiente:

En este sentido, resulta relevante señalar que de conformidad con la experiencia internacional, en lo particular en lo tocante al numeral 6.1. de la "Licitación para la Contratación del Organismo Administrador de la Portabilidad en Chile", emitido por el Comité Representativo de la Portabilidad, se estableció un plazo de 120 días para la puesta en servicio de la portabilidad en dicho país. Este documento se encuentra disponible en el URL http://www.subtel.gob.cl/images/stories/articles/subtel/asocfile/bases_tecnicas.pdf.

Ahora bien, en el proceso que nos ocupa, y previo a su puesta en vigor se requieren ejecutar diversas etapas. Como primer paso se hace necesario que el Instituto Constituya el Comité a más tardar a los 5 (cinco) días naturales contados a partir de la publicación del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en este mismo plazo el archivo del actual Comité Técnico de Portabilidad deberá ser transferido al archivo del nuevo Comité que se integre. La importancia de constituir el Comité radica en que en su seno los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones y el Administrador de la Base de Datos de Portabilidad deberán definir, dentro de los 12 (doce) días naturales siguientes a la publicación del presente Acuerdo, los parámetros necesarios para la debida implementación de las Reglas de Portabilidad Numérica, al amparo del Contrato Marco vigente

Abundando en este tema, por parte de los miembros del Comité se requiere definir los parámetros técnicos relacionados con los impactos en la mensajería para la interacción entre las soluciones de cada proveedor de servicios de telecomunicaciones y el ABD, o en su defecto, si concluye el plazo señalado en el párrafo anterior de 12 días naturales, sin que los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones y el ABD de Portabilidad hayan definido los parámetros mencionados, el Instituto los definirá dentro de los 3 (tres) días naturales siguientes y los hará de su conocimiento para los efectos conducentes

Adicionalmente se requiere de la adecuación de componentes existentes y desarrollo de soluciones técnicas que permitan la comunicación e interoperabilidad entre los sistemas operativos de los proveedores de servicios de telecomunicaciones y del ABD (60 días naturales).

De igual forma, durante el plazo que se otorga para la entrada en vigor de las nuevas disposiciones administrativas aplicables a la portabilidad, los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deberán habilitar el código "051" en sus redes para efectos de enviar llamadas telefónicas al Sistema IVR o para tramitar la solicitud de NIP a través de mensajes de texto, esto a más tardar a los 75 (setenta y cinco) días naturales contados a partir de la publicación del Acuerdo.

Finalmente, y no menos importante es contar con una versión de pruebas respecto de las soluciones técnicas desarrolladas, a efecto de permitir la portabilidad efectiva en un plazo máximo de 24 horas contadas a partir de la solicitud de portación, a más tardar 15 (quince) días naturales antes de la entrada en vigor del Acuerdo.

Bajo este tenor, se observa de manera clara que el plazo adoptado para la entrada en vigor del Acuerdo, obedece estrictamente al tiempo que resulta necesario para desarrollar todas las acciones que permitan implementar de manera efectiva y en beneficio de los usuarios, la portabilidad de conformidad con lo estipulado en la Ley y atendiendo a las mejores prácticas internacionales, dado que el plazo de inicio de vigencia establecido en el Acuerdo se encuentra por abajo del plazo de 120 días establecido para la puesta en servicio de la portabilidad en Chile. De tal forma que, estableciendo los plazos necesarios para la eficiente puesta en práctica de las nuevas disposiciones contenidas en el Acuerdo, se garantiza la operación eficiente de las disposiciones contenidas en éste, y con ello la integridad de la información contenida en las bases de datos del ABD y de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, sin comprometer la continuidad de las comunicaciones de los más de 17 millones de números que se han portado a la fecha.

Sin menoscabo de lo anterior, cabe destacar que el marco normativo actual de la portabilidad numérica contempla un periodo máximo de validación y ejecución, el cual siempre podrá ser menor, en beneficio de los usuarios.

Al respecto, y tomando en consideración que resulta de la mayor relevancia adoptar un proceso de portabilidad más expedito y técnicamente viable, se identifica una oportunidad para efficientar y agilizar el procedimiento de portabilidad que rige actualmente, en tanto entra en vigor el Anteproyecto propuesto.

Por tal razón, se contempla una modificación a las Especificaciones Operativas vigentes para que las solicitudes de portación puedan ejecutarse en un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles, salvo en aquellos casos en que el usuario decida programar su portación en una fecha específica posterior a dicho plazo. Disposición que surtirá efectos desde su publicación y hasta en tanto entra en vigor el Acuerdo.

Por lo anterior el Instituto estima conveniente mantener el PRIMERO Transitorio en los siguientes términos, y modificar el QUINTO Transitorio primer párrafo y SÉPTIMO Transitorio, para quedar como sigue:

PRIMERO: El presente Acuerdo entrará en vigor a los 90 (noventa) días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo establecido en los artículos transitorios siguientes.

QUINTO. Para efectos de realizar las pruebas de funcionalidad del sistema que proponga el Administrador de la Base de Datos, en un plazo máximo de 75 (setenta y cinco) días naturales contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deberán generar las siguientes bases de datos y ponerlas a disposición del Administrador de la Base de Datos:

- a) (...)
- b) (...).”

SEXTO. A más tardar a los 75 (setenta y cinco) días naturales contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, todos los concesionarios deberán habilitar el código “051” en sus redes para efectos de enviar llamadas telefónicas al Sistema IVR o para tramitar la solicitud de NIP a través de mensajes de texto.

Por otro lado, respecto a lo manifestado por diversos participantes en relación a la adopción de un periodo de convivencia temporal entre el esquema actual y el esquema definitivo, una vez que se implemente la portabilidad en 24 (veinticuatro) horas, se considera improcedente atender a dicha manifestación, debido a que los flujos actuales contemplan la presentación de diversos requisitos, incluyendo la factura, para efectos de validación y éstos no podrían eliminarse si no se pone previamente en operación otro mecanismo de validación, tal como lo será el NIP de Confirmación, el cual se encuentra contemplado en el Anteproyecto.

No obstante lo anterior, se señala que el marco normativo actual de la portabilidad numérica contempla un periodo máximo de validación y ejecución, el cual siempre podrá ser menor, en beneficio de los usuarios que la ejerzan.

31. IDENTIFICACIÓN COMO REQUISITO.

Telefónica México, Virgin y treinta y seis personas físicas remitieron comentarios en relación con el tema de “Identificación como Requisitos”

Respecto a que la identificación no debería ser un requisito para realizar el trámite de portabilidad, es preciso señalar que el artículo Trigésimo Octavo Transitorio del Decreto por el que se expide la LFTR, establece lo siguiente:

"TRIGÉSIMO OCTAVO. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las reglas administrativas necesarias que eliminen requisitos que puedan retrasar o impedir la portabilidad numérica y, en su caso, promover que se haga a través de medios electrónicos.

Las reglas a que se refiere el párrafo anterior, deberán garantizar una portabilidad efectiva y que la misma se realice en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la solicitud realizada por el titular del número respectivo.

Para realizar dicha portación solo será necesaria la identificación del titular y la manifestación de voluntad del usuario. En el caso de personas morales el trámite deberá realizarse por el representante o apoderado legal que acredite su personalidad en términos de la normatividad aplicable." (Énfasis añadido)

El mandato legislativo establece como obligación para realizar portaciones, la presentación de la identificación del titular. En ese sentido, en virtud de que la LFTR no establece a qué tipo de identificación se refiere, la Regla 2 fracción XXIV del Anteproyecto sometido a consulta pública únicamente aclara el alcance de dicho mandato legal, estableciendo al efecto una amplia gama de identificaciones que deberán considerarse como válidas a fin de que los usuarios cuenten con alternativas diversas para cumplir con el requisito de mérito.

En este sentido resulta relevante señalar que el requisito de identificación pretende minimizar portaciones indebidas, al identificar de manera fehaciente a la persona que realiza la portación de un número telefónico.

Por otro lado, respecto al manejo de la información personal de los usuarios que realicen un trámite de portación, el artículo 191 fracción II de la LFTR establece que los usuarios tienen derecho "*a la protección de datos personales en términos de las leyes aplicables*". En este sentido, se menciona que en la aplicación concreta de dicha fracción debe considerarse la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, misma que en su artículo 1 establece que dicha ley "*es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas*".

De lo anterior se desprende que la información personal que entreguen los usuarios que realicen los usuarios deberá ser salvaguardada por aquellas personas que participen en los procesos de portabilidad, en estricto cumplimiento del orden jurídico nacional.